



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÁMARA DE SENADORES DIRECCIÓN GENERAL MESA DE TRABAJO	CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
Recibido 15.20	

TITULO I

PRINCIPIOS ELECTORALES

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - Objeto y naturaleza. El presente Código Electoral regula el régimen electoral de la Provincia de Santa Fe y establece las normas que organizan el ejercicio de los derechos políticos, la formación y expresión de la voluntad popular y la elección de autoridades en los órdenes provincial y municipal, de conformidad con la Constitución Provincial.

ARTICULO 2 - Sistema Electoral. La Provincia de Santa Fe adopta el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y de un solo voto por ciudadano para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales y municipales.

ARTICULO 3 - Sistema de Boleta Única de Papel. Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única de Papel, de acuerdo a las normas que se establecen por el presente Código.

ARTICULO 4 - Ámbito de aplicación material y territorial.

El Código Electoral se aplica en el territorio de la Provincia de Santa Fe en lo referido a:

- a) las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidaturas a cargos provinciales y municipales;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

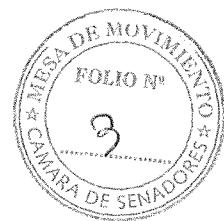
- b) las elecciones generales de Gobernador y Vicegobernador, Diputados Provinciales y Senadores Provinciales;
- c) las elecciones generales de Intendentes, Concejales, Vocales de Comisión Municipal y demás autoridades electivas municipales previstas por la Constitución Provincial y por la Ley Orgánica de Municipios;
- d) las elecciones referidas a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Provincial, en la Segunda Parte, Título Único, Capítulo Segundo y de acuerdo con las leyes especiales respectivas;
- e) las elecciones referidas a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el marco de la autonomía municipal, según lo determinado en las Cartas Orgánicas, Ordenanzas especiales y en la Ley Orgánica de Municipios y de acuerdo con el artículo 155, inc. 2) punto d) e inc) 7 de la Constitución Provincial; y
- f) La elección de convencionales reformadores, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Provincial en su Quinta Parte, Título Único: Reforma de la Constitución, artículos 160 y 161.

ARTICULO 5 - Ámbito de aplicación subjetivo. Quedan sometidos a las disposiciones de este Código:

- a) las personas que integran el padrón electoral provincial y las que la Constitución Provincial reconoce como electores en los órdenes provincial y municipal;
- b) los **partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales** que actúan en el ámbito de la Provincia;
- c) las autoridades electorales provinciales y municipales;
- d) los funcionarios y agentes públicos que intervienen en la organización, ejecución, fiscalización o control de los procesos electorales; y
- e) las personas humanas o jurídicas que prestan servicios suministren bienes o realicen actividades vinculadas de manera directa con los actos electorales, la campaña electoral o la difusión de mensajes de contenido político-electoral.

ARTICULO 6 - Garantías. La Provincia garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Constitución Provincial de Santa Fe.

ARTICULO 7 - Principios generales. Los procesos electorales se ajustan a los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

siguientes principios:

- a) Principio de democracia representativa: De acuerdo con el artículo 56 de la Constitución Provincial, las personas tienen derecho a participar de los asuntos públicos, directamente o a través de los representantes elegidos en elecciones periódicas mediante sufragio universal, igual, obligatorio, secreto e intransferible;
- b) Libertad de elección: las personas eligen y son elegibles sin más limitaciones que las que establece la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, los demás tratados internacionales ratificados por el Estado Argentino, la Constitución Provincial, las leyes y este Código Electoral;
- c) Sufragio universal, igual, obligatorio, secreto e intransferible: todas las personas habilitadas para votar participan en condiciones de igualdad. El sufragio es universal, igual y obligatorio. Se emite un solo voto por categoría y es secreto e intransferible.
- d) Principio de representación partidaria: Los partidos políticos son instituciones fundamentales para el desarrollo y fortalecimiento del sistema democrático y conforme el artículo 57 de la Constitución Provincial expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son un instrumento esencial para la participación política. Ejercen competencia exclusiva para la postulación de candidatos a cargos electivos;
- e) Legalidad y seguridad jurídica: todo acto electoral se ajusta a las normas vigentes. Las personas deben contar con procedimientos claros para la tutela de sus derechos políticos;
- f) Principio de paridad de género: El proceso electoral garantiza la igualdad real de oportunidades y trato de mujeres y varones en la participación política para todos los cargos públicos electivos;
- g) Principio de imparcialidad, independencia e igualdad partidaria: La autoridad electoral no recibe instrucciones de parte de ninguna otra autoridad o poder constituido y debe garantizar a los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales la participación en el proceso electoral en igualdad de condiciones, sin interferir o crear privilegios o ventajas;
- h) Principio de publicidad y transparencia: Las etapas del proceso electoral y los actos que se generen en su marco se desarrollan y consideran en función de su publicidad, difusión y rendición de cuentas. Se procura la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación a fin de facilitar el acceso



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

público a información de calidad, completa, útil y oportuna;

i) Accesibilidad electoral integral: el proceso electoral debe organizarse de modo que todas las personas puedan ejercer sus derechos políticos en condiciones de igualdad, garantizando los apoyos y ajustes razonables, eliminando barreras físicas, comunicacionales y actitudinales;

j) Equidad territorial: la organización del régimen electoral respeta la representación de los departamentos y de los municipios y asegura condiciones razonables de participación para todas las zonas de la Provincia; y

k) Interpretación pro sufragio: en caso de duda en la interpretación de este Código o de las normas que lo complementan, prevalece el criterio que favorece el ejercicio efectivo de los derechos políticos y la validez del sufragio, sin afectar la igualdad entre las personas ni la transparencia del proceso;

Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del presente Código Electoral y la autoridad electoral, sus organismos, funcionarios y dependencias responsables deben sujetar a ellos su actuación.

ARTICULO 8 - Ámbito de aplicación normativo. Este Código Electoral prevalece sobre toda otra norma provincial que regule materias electorales en los órdenes provincial y municipal, sin perjuicio de la vigencia de las leyes especiales que regulan aspectos específicos del sistema electoral, en cuanto resulten compatibles con sus disposiciones y principios.

De manera supletoria, se aplican:

a) la legislación provincial en materia de partidos políticos, paridad de género, publicidad electoral, boleta única, elecciones primarias y demás institutos electorales especiales, en todo aquello que no hubiera sido expresamente sustituido, ordenado o integrado por este Código;

b) el Código Electoral Nacional, cuando no exista previsión expresa en este Código ni en la normativa provincial específica aplicable; y

c) la legislación provincial de procedimiento administrativo y, en su caso, las normas procesales provinciales pertinentes, cuando ello resulte necesario para garantizar la tutela efectiva de los derechos políticos.

CAPITULO SEGUNDO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA ELECTORAL

ARTICULO 9 - Tribunal Electoral Provincial. El Tribunal Electoral Provincial, constituido en los términos y alcances del artículo 56 de la Constitución Provincial, ejerce la competencia judicial permanente y específica en materia electoral y de partidos políticos en todo el territorio de la provincia y la organización y dirección de los procesos electorales.

TITULO II

SISTEMA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO PRIMERO

ELECCION DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

ARTICULO 10 - Elección de Gobernador y Vicegobernador. El Gobernador y el Vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, por fórmula completa y a simple pluralidad de sufragios.

A los efectos de la elección el territorio de la Provincia constituye distrito único.

ARTICULO 11 - Empate. En caso de empate, decide, en una sola sesión y sin debate, por mayoría absoluta de los miembros presentes, la Asamblea Legislativa surgida de la elección, conforme lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Provincial.

CAPITULO SEGUNDO

ELECCION DE DIPUTADOS PROVINCIALES

ARTICULO 12 - Elección de Diputados. Los Diputados son elegidos directamente por el pueblo, por lista de titulares y suplentes y constituyendo la Provincia un distrito único.

Las listas de las y los precandidatos titulares y suplentes a elecciones de Diputados Provinciales, que presenten los partidos políticos o confederación de partidos o alianzas electorales, deberán confeccionarse cumpliendo con el mecanismo de alternancia entre géneros (uno y una o viceversa) en toda la lista, garantizándose que dos personas del mismo género no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTICULO 13 - Listas. Titulares y suplentes. Las listas deben componerse con cincuenta titulares y diez suplentes, debiendo incluir por lo menos un candidato con residencia en cada departamento.

ARTICULO 14 - Elección. Asignación de cargos. Para la elección y distribución de los cargos se estará a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Provincial y el presente Código, adjudicando las bancas obtenidas por los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales mediante sistema proporcional D'Hondt.

CAPITULO TERCERO

ELECCION DE SENADORES PROVINCIALES

ARTICULO 15 - Elección de Senadores. Los Senadores son elegidos directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios, a razón de uno por cada departamento de la Provincia, conjuntamente con un suplente.

Para la postulación de precandidatos y candidatos a Senador provincial, el precandidato y candidato suplente deberá ser de género distinto al titular, siendo indistinto el orden en cuanto a género se refiere.

ARTICULO 16 - Empate. En caso de empate la banca se adjudica por sorteo.

CAPITULO CUARTO

ELECCION DE INTENDENTES, COMISION MUNICIPAL Y CONCEJOS MUNICIPALES

ARTICULO 17 - Intendentes. Elección. Los Intendentes son electos de manera directa a simple pluralidad de sufragios

ARTICULO 18 - Comisiones Municipales. Elección. Las Comisiones Municipales se integran con representantes elegidos por el voto directo de los vecinos de cada municipio, de conformidad con las siguientes pautas:

1) En los municipios que tengan hasta tres mil (3.000) habitantes:

a. las listas de personas postuladas para integrar la Comisión Municipal deben incluir a tres (3) postulantes como titulares e igual número de suplentes;

b. los vocales de la Comisión Municipal serán elegidos de manera conjunta con el Intendente, ingresando dos (2) miembros de la lista que resulte ganadora, y una (1) banca para el candidato de la lista que resulte segunda en la categoría



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Intendente, si alcanzaren el piso que establece la ley electoral.

2) En los municipios que tengan entre tres mil (3.000) y diez mil (10.000) habitantes:

a. las listas de personas postuladas para integrar la Comisión Municipal deben incluir a cinco (5) postulantes como titulares y tres (3) como suplentes;

b. los vocales serán elegidos de manera conjunta con el Intendente, ingresando tres (3) miembros de la lista que resulte ganadora, y distribuyendo las dos (2) bancas restantes por sistema proporcional entre el resto de las listas.

ARTÍCULO 19 - Concejos Municipales. Elección. Los Concejos Municipales se integran con representantes elegidos por el voto directo de los vecinos de cada municipio mediante sistema de representación proporcional.

CAPITULO QUINTO

ELECCION DE CONVENCIONALES REFORMADORES

ARTICULO 20 - Elección de convencionales reformadores. La elección de convencionales reformadores se realiza de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Provincial en su Quinta Parte, Título Único: Reforma de la Constitución, artículos 160 y 161.

CAPITULO SEXTO

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 21 - Referéndum. Consulta popular. Revocatoria de mandatos. Las elecciones referidas a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Provincial como el artículo 60 sobre el referéndum de sanción, reforma o derogación de leyes; el artículo 61 sobre consulta popular y el artículo 62 sobre revocación de mandatos se rigen por lo determinado en las leyes especiales respectivas, sin perjuicio de la aplicación supletoria del presente Código.

ARTICULO 22 - Mecanismos de participación ciudadana a nivel municipal. Las elecciones referidas a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el marco de la autonomía municipal se rigen por lo determinado en las Cartas Orgánicas, Ordenanzas especiales y en la Ley Orgánica de Municipios, sin perjuicio de la aplicación de la presente Ley, de acuerdo con el artículo 155, inc) 7 de la Constitución Provincial.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

TITULO III

PROCESO ELECTORAL. CONVOCATORIA. CALENDARIO

CAPITULO PRIMERO

FECHA Y CONVOCATORIA DE ELECCIONES

ARTICULO 23 - Elecciones Generales. Las elecciones generales para los cargos electivos provinciales y municipales se realizan el cuarto domingo del mes de junio inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos, conforme lo dispuesto por el artículo 105 y el artículo 155, inc. 7 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 24 - Convocatoria. Realización. Las elecciones primarias y las elecciones generales son convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial, fijándose la fecha de elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria con una antelación no menor a cuarenta y dos días (42) y no mayor a sesenta días (60) corridos del acto eleccionario general.

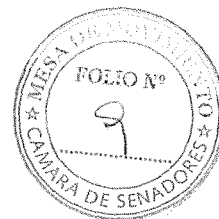
ARTICULO 25 - Forma. La convocatoria debe establecer:

- a) la fecha de realización de las elecciones primarias y de las elecciones generales;
- b) las categorías de cargos a elegir;
- c) número de precandidatos o candidatos a elegir;
- d) sistema electoral aplicable; y
- e) el cronograma electoral.

ARTICULO 26 - Convocatoria por la Legislatura. La Legislatura puede convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hiciese con la debida anticipación legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90, inc. 22 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 27 - Convocatoria. Plazos. La convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se efectuará con una antelación no mayor a ciento cincuenta días (150) y no menor a ciento veinte (120) días de la fecha de realización de la misma.

ARTICULO 28 - Renovación parcial de Concejos Municipales Cuando la elección general a cargos públicos electivos refiera exclusivamente a la renovación



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

cada dos años por mitades de los Concejos Municipales en los municipios de más de veinte mil habitantes y se verifique en uno o más municipios que todos los partidos políticos, confederación de partidos políticos o alianzas electorales participantes de la elección, hayan presentado una única lista de candidatos, cada uno de ellos, no se realizará el acto comicial de elección de precandidatos. En tales casos, el Tribunal Electoral Provincial, previa verificación de los requisitos establecidos en la legislación vigente, oficializará las listas proclamando candidatos a quienes las integren, para la elección general.

ARTICULO 29 - Elecciones extraordinarias. Convocatorias. En caso de elecciones extraordinarias de Gobernador y Vicegobernador se procede según lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Provincial. En el caso de vacancias por muerte, destitución, renuncia o inhabilidad física mental sobreviniente que hagan necesaria la realización de elecciones en el orden provincial o municipal en fecha distinta a los plazos establecidos, el Poder Ejecutivo convoca las mismas y dispone, en consulta con el Tribunal Electoral, el procedimiento y calendario electoral a seguir.

CAPITULO SEGUNDO

ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

ARTICULO 30 - Calendario electoral. Los actos, etapas y plazos del proceso electoral correspondiente a las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas se realizan conforme al calendario electoral que se establece en el presente Capítulo.

ARTICULO 31 - Cierre de padrones provisionales. Los padrones provisionales se confeccionan con todas las novedades registradas hasta ciento ochenta días (180) anteriores de cada elección general.

ARTICULO 32 - Plazo de exhibición padrones provisionales. Los padrones provisionales se exhiben en las municipalidades, oficinas gubernamentales y lugares públicos que se consideren convenientes con una antelación no menor de noventa días (90) de las elecciones primarias.

ARTICULO 33 - Plazo de comunicación inhabilitaciones. Las autoridades correspondientes deben formalizar la referencia de electores inhabilitados antes de los noventa días (90) de la elección primaria.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTICULO 34 - Impugnaciones, tachas y reclamos de electores. Plazo.

Dentro de los quince días (15) posteriores de la exhibición de los padrones provisionales, los partidos políticos reconocidos o cualquier elector inscripto tendrá derecho a pedir al Tribunal Electoral la exclusión, tacha u observación de electores que figuren en las listas provisionales, sea porque estén fallecidos, inscriptos más de una vez, inhabilitados para emitir el sufragio, o no residan efectivamente en la localidad en la que figuran inscriptos. Los electores que por cualquier causa no figurasen inscriptos en los listados provisionales, o figurasen erróneamente inscriptos podrán reclamar al Tribunal Electoral que subsane la omisión o el error.

ARTICULO 35 - Cierre registro de afiliados. A los efectos de la verificación del cumplimiento de los porcentajes de adherentes y su condición de afiliados, se tomarán los registros de afiliados de cada partido político provincial y/o de distrito hasta quince días (15) anteriores al vencimiento de la solicitud de reconocimiento de listas de candidatos.

ARTICULO 36 - Plazo de presentación y reconocimiento de alianzas. Las alianzas electorales que concierten los partidos reconocidos con vista a una determinada elección, siempre que las autoricen sus respectivas cartas orgánicas, serán puestas en conocimiento del Tribunal Electoral con anticipación no menor de setenta días (70) de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria correspondiente.

ARTICULO 37 - Plazo inscripción precandidatos. Desde la publicación de la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, hasta sesenta y cinco días (65) anteriores a las mismas, las listas de precandidatos deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o, en su caso, ante las autoridades de la confederación de partidos o de las alianzas electorales respectivas.

ARTICULO 38 - Aprobación u observación de listas por autoridades partidarias. Las autoridades partidarias o de la confederación de partidos o de las alianzas electorales proceden a aprobar las mismas u observarlas. En este último caso, los candidatos tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de serles comunicadas.

ARTICULO 39 - Plazo presentación de listas aprobadas ante Tribunal Electoral. Dentro de las veinticuatro horas (24) de aprobadas las listas, la autoridad partidaria debe comunicarlas al Tribunal Electoral Provincial.

ARTICULO 40 - Fin del plazo exhibición de nómina electores impugnados.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Desde sesenta días (60) antes de las elecciones primarias el Tribunal Electoral Provincial hará fijar en lugares públicos de las localidades que correspondan la nómina de electores impugnados.

ARTICULO 41 - Presentación de adhesiones y solicitud de oficialización de listas ante Tribunal Electoral Provincial. Hasta cinco días (5) posteriores a la fecha de presentación de las listas de precandidatos, las listas o candidaturas aprobadas, para poder participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deberán obtener y presentar la adhesión de afiliados partidarios

ARTICULO 42 - Designación de responsable económico- financiero, político y técnico. Al momento de solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Provincial, las autoridades partidarias o, en su caso, de la confederación de partidos o de las alianzas electorales respectivas deberán designar un responsable económico-financiero, un responsable político y un responsable técnico de campaña, en cada ámbito de actuación que corresponda.

ARTICULO 43 - Plazo para descargo de electores impugnados. Dentro de los cincuenta días (50) anteriores a los comicios, los electores impugnados pueden efectuar por escrito los descargos y aportar la prueba pertinente a los efectos correspondientes.

ARTICULO 44 - Oficialización de listas. Plazo. Presentada la solicitud de oficialización el Tribunal Electoral Provincial se expedirá en un plazo no mayor a cinco días (5) corridos; o, en su caso, correrá vista al apoderado de la lista a fin de que practique las integraciones, sustituciones o subsanaciones a que hubiere lugar, en un plazo no mayor a cinco días (5) corridos.

ARTICULO 45 - Plazo para presentación de símbolos, emblemas, figuras partidarias, fotografías. Producida la oficialización de las listas, los apoderados someterán a aprobación del Tribunal Electoral Provincial con una antelación no menor a treinta días (30) de la fecha de realización de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, el símbolo o figura partidaria y la denominación que los identificará durante el proceso electivo primario y las fotografías que se colocarán en la Boleta Única de Papel.

Dentro de los cinco días (5) de oficializadas las listas el Tribunal Electoral Provincial dictará resolución fundada respecto de los símbolos o figuras partidarias, las denominaciones y las fotografías entregadas.

ARTICULO 46 - Sorteo número de orden de ubicación. Dentro de los cinco días (5) de oficializadas las listas se asignará por sorteo el número de orden que definirá



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

la ubicación que tendrá cada partido, confederación de partidos o alianza electoral en la Boleta Única de Papel.

ARTICULO 47 - Entrega modelo Boleta Única de Papel oficializada. Con una antelación no menor a treinta días (30) corridos de la realización de la elección, el Tribunal Electoral Provincial deberá entregar al Poder Ejecutivo la boleta única de papel oficializada por categoría a los fines de su impresión.

ARTICULO 48 - Auditoría de software. EL Tribunal Electoral Provincial debe efectuar con los partidos políticos una auditoría al software a utilizarse para el procesamiento y transmisión de datos correspondientes al cómputo del escrutinio provisorio con una antelación no inferior a treinta días (30) del acto electoral.

ARTICULO 49 - Padrones impresos. Designación de locales y ubicación de mesas. El padrón definitivo debe hallarse impreso con una antelación al acto comicial no menor de treinta días (30). Con la misma antelación el Tribunal Electoral Provincial debe designar los lugares donde funcionan las mesas electorales y su ubicación.

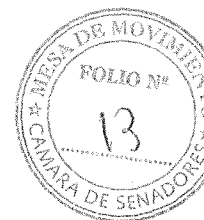
ARTICULO 50 - Nombramiento autoridad de mesa. Con una antelación no menor de treinta días (30) el Tribunal Electoral Provincial nombra los presidentes y suplentes para cada mesa, debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

ARTICULO 51 - Inicio campaña electoral Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias. La campaña electoral para la elección primaria abierta deberá iniciarse treinta días (30) antes y deberá finalizar cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la elección.

ARTICULO 52 - Inicio campaña electoral radiofónica y audiovisual. El plazo para el inicio de la publicidad electoral en medios audiovisuales es de veinte días (20) anteriores a la elección.

ARTICULO 53 - Inicio del plazo prohibición de publicidad actos de gobierno. Durante los veinte días (20) anteriores a la fecha fijada para las elecciones queda prohibida la publicidad de los actos de gobierno con los alcances establecidos en los artículos 114 y 115 del presente Código.

ARTICULO 54 - Encuestas o sondeo electorales. Plazo de prohibición de difusión. Queda prohibido publicar y difundir encuestas, sondeos preelectorales o proyecciones sobre el resultado de la elección, desde cinco días (5) antes de la iniciación de los comicios, durante el desarrollo de estos y hasta cinco horas (5)



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

después de su cierre, conforme el artículo 117 del presente Código.

ARTICULO 55 - Fin del plazo para solicitar no emisión del sufragio. Los ciudadanos que decidan no votar en las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas deben comunicar en forma fehaciente su voluntad de no participar al Tribunal Electoral Provincial y/o las reparticiones que se designen a tal efecto, desde la fecha de convocatoria y hasta cuarenta y ocho horas (48) antes de los comicios.

ARTICULO 56 - Fin campaña electoral. La campaña electoral debe finalizar cuarenta y ocho horas (48) antes de la fecha fijada para la elección.

ARTICULO 57 - Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias. La fecha de elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria se fija con una antelación no menor a cuarenta y dos (42) días y no mayor a sesenta (60) días corridos del acto eleccionario general.

ARTICULO 58 - Escrutinio definitivo. El escrutinio definitivo se realiza a las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la finalización de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria.

CAPITULO TERCERO

ELECCIONES GENERALES

ARTICULO 59 - Calendario electoral. Los actos, etapas y plazos del proceso electoral correspondiente a las elecciones generales se realizan conforme al calendario electoral que se establece en el presente Capítulo.

ARTICULO 60 - Fin plazo de presentación de símbolos, emblemas, figuras partidarias y fotografías. Dentro de los siete días (7) corridos siguientes al día de la realización de los comicios primarios, los apoderados de los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales participantes de los comicios primarios deberán, en su caso, someter a consideración del Tribunal Electoral Provincial, símbolos, emblemas o figuras partidarias con la que pretendan figurar en la Boletas Únicas de Papel en los comicios generales. Igual procedimiento deberá efectuar respecto de la fotografía del o los candidatos, si correspondiere.

ARTICULO 61 - Inicio campaña electoral. Las campañas electorales no podrán iniciarse antes de los treinta días (30) corridos de la fecha fijada para las elecciones generales.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTICULO 62 - Padrones impresos. Designación de locales y ubicación de mesas. El padrón definitivo debe hallarse impreso con una antelación al acto comicial no menor de treinta días (30). Con la misma antelación el Tribunal Electoral Provincial debe designar los lugares donde funcionan las mesas electorales y su ubicación.

ARTICULO 63 - Ratificación o nombramiento de autoridades de mesa. Con una antelación no menor de treinta días (30) el Tribunal Electoral Provincial nombra los presidentes y suplentes para cada mesa o se ratifican las designaciones de las elecciones generales.

ARTICULO 64 - Auditoría de software. EL Tribunal Electoral Provincial debe efectuar con los partidos políticos una auditoría al software a utilizarse para el procesamiento y transmisión de datos correspondientes al cómputo del escrutinio provisorio con una antelación no inferior a treinta días (30) del acto electoral.

ARTICULO 65 - Fin plazo de entrega de modelo Boleta Única oficializada. Con una antelación no menor a treinta días (30) corridos de la realización de la elección, el Tribunal Electoral Provincial deberá entregar al Poder Ejecutivo la boleta única de papel oficializada por categoría a los fines de su impresión.

ARTICULO 66 - Fin de plazo rendición de cuentas de gastos campaña PASO. Dentro de los treinta días (30) de realizadas las elecciones primarias, abiertas simultáneas y obligatorias los partidos políticos, confederaciones, alianzas, que hubiesen intervenido en las mismas, deberán presentar ante el Tribunal Electoral Provincial, un informe detallado de los ingresos y egresos producidos en la campaña electoral, acompañado de un estado de origen y aplicación de dichos fondos debidamente documentado.

ARTICULO 67 - Inicio de publicidad electoral radiofónica y audiovisual. El plazo para el inicio de la publicidad electoral en medios audiovisuales es de veinticinco días (25) anteriores a la elección.

ARTICULO 68 - Inicio del plazo prohibición de publicidad actos de gobierno. Durante los veinte días (20) anteriores a la fecha fijada para las elecciones queda prohibida la publicidad de los actos de gobierno con los alcances establecidos en los artículos 114 y 115 del presente Código.

ARTICULO 69 - Encuestas o sondeo electorales. Plazo de prohibición de difusión. Queda prohibido publicar y difundir encuestas, sondeos preelectorales o proyecciones sobre el resultado de la elección, desde cinco días (5) antes de la iniciación de los comicios, durante el desarrollo de estos y hasta cinco horas (5)



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

después de su cierre, conforme al artículo 117 del presente Código.

ARTICULO 70 - Fin campaña electoral. La campaña electoral debe finalizar cuarenta y ocho horas (48) antes de la fecha fijada para la elección.

ARTICULO 71 - Elecciones Generales. Las elecciones generales se celebran el cuarto domingo del mes de junio inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos.

ARTICULO 72 - Escrutinio definitivo. El escrutinio definitivo se realiza a las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la finalización de las elecciones generales.

ARTICULO 73 - Fin plazo justificación no emisión de voto en PASO. El elector que dejare de emitir su voto por haberse excusado en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias como así también por las causales establecidas en el Código Electoral, deberá dentro de los sesenta días (60) posteriores a la elección presentar su documento de identidad y el certificado ante citado o documentación pertinente, en las oficinas que a tal fin establezca el Tribunal Electoral Provincial, para la conclusión del trámite de justificación de la no emisión del sufragio.

ARTICULO 74 - Fin de plazo rendición de cuentas de gastos campaña elecciones generales. Dentro de los treinta días (30) de realizadas las elecciones generales los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que hubiesen intervenido en las mismas, deberán presentar ante el Tribunal Electoral, un informe detallado de los ingresos y egresos producidos en la campaña electoral, acompañado de un estado de origen y aplicación de dichos fondos debidamente documentado.

ARTICULO 75 - Fin plazo justificación no emisión de voto en elecciones generales. El elector que dejare de emitir su voto en las elecciones generales deberá justificarse en las oficinas que a tal fin establezca el Tribunal Electoral Provincial dentro de los sesenta días (60) posteriores de la elección.

TITULO CUARTO

ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

CAPITULO PRIMERO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

PRINCIPIOS Y FINALIDADES

ARTICULO 76 - Naturaleza jurídica. Las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) constituyen el mecanismo institucional mediante el cual los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales seleccionan democráticamente a sus precandidatas y precandidatos para las categorías de cargos electivos provinciales y municipales previstas en este Código.

ARTICULO 77 - Carácter y alcance. Las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias:

- a) son obligatorias para los partidos políticos reconocidos y para las confederaciones de partidos y alianzas electorales que pretendan participar en la elección general;
- b) son abiertas a toda la ciudadanía habilitada para votar, sin distinción de afiliación;
- c) son simultáneas, celebrándose el mismo día para todas las agrupaciones y categorías comprendidas en la convocatoria;
- d) constituyen un acto electoral único, cuyo resultado determina la habilitación de candidaturas para la elección general;
- e) se rigen por los principios de igualdad, participación, pluralismo, transparencia, paridad de género, publicidad de los actos electorales y conservación del sufragio válidamente emitido; y
- f) ningún partido político, confederación de partidos políticos o alianza electoral puede presentar candidaturas en la elección general si no ha participado previamente en los supuestos excepcionales expresamente previstos en este Código.

ARTICULO 78 - Finalidad democrática y función institucional. Las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias tienen por finalidad:

- a) fortalecer la democracia interna de partidos y alianzas mediante competencia real, abierta y transparente, cuando corresponda;
- b) garantizar la participación ciudadana en la selección de candidaturas;
- c) ordenar la oferta electoral y evitar la multiplicación desordenada de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

candidaturas;

d) asegurar que las listas definitivas respeten la paridad, la alternancia y las reglas de integración interna aprobadas con anterioridad a los comicios;

e) otorgar previsibilidad al sistema electoral mediante reglas uniformes de participación y selección; y

f) sus resultados tienen carácter vinculante, sin perjuicio del control de legalidad que corresponde al Tribunal Electoral Provincial.

CAPITULO SEGUNDO

SELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTICULO 79 - Selección de candidatos. Todos los partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales provinciales o municipales que intervienen en la elección de autoridades electivas provinciales y municipales proceden en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos mediante elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias en un sólo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aún en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos para una determinada categoría.

ARTICULO 80 - Listas de precandidatos. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta sesenta y cinco días (65) anteriores a las mismas, las listas de precandidatos, confeccionadas bajo el cumplimiento del principio de paridad de género, deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias, junta electoral partidaria o, en su caso, ante las autoridades de la confederación partidaria o apoderados de las alianzas electorales respectivas, debiendo reunir los precandidatos los requisitos propios del cargo para el que se postulen y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley.

Podrán, asimismo, postularse candidatos independientes o extrapartidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la carta orgánica del respectivo partido político, confederación de partidos o alianza electoral.

ARTICULO 81 - Presentación de lista de precandidatos ante los partidos.

Requisitos. La presentación de listas de precandidatos por ante las autoridades partidarias, junta electoral partidaria, autoridades de la confederación partidaria o apoderados de las alianzas electorales respectivas, deberá hacerse conforme los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

requisitos que establezcan las respectivas cartas orgánicas. Sin perjuicio de ello deberán cumplir con los siguientes recaudos legales:

- a) número de precandidatos, igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar;
- b) firma de los precandidatos debidamente certificada por cualquiera de los funcionarios públicos autorizados para tal fin por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y el presente Código, con indicación de domicilio, número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes;
- c) constitución de domicilio legal en la ciudad de Santa Fe;
- d) designación de apoderados -en número no mayor de tres (3) para que actúen en representación de la lista en todos los trámites electorales, con indicación expresa si dicha actuación ha de ser en forma conjunta de por lo menos dos de ellos o indistinta.

De no efectuarse tal aclaración se entenderá que es conjunta;

Los apoderados deberán certificar sus firmas-por los funcionarios públicos autorizados por el presente Código-, en la nota de solicitud de inscripción de la lista que representan. Podrán, por esa circunstancia, certificar las firmas de los precandidatos en las listas que presentan. En todos los casos, serán responsables solidarios de la veracidad de las mismas y de la documentación que acompañan;

e) denominación de la lista, mediante color y/o nombre, especificando ámbito de actuación territorial en el que la lista pretende actuar y de acuerdo al cual se le asignará un número conforme al orden temporal de presentación el que servirá para control de la lista cuyo reconocimiento se pretende y para la junta electoral partidaria pertinente.

A tal fin las juntas electorales partidarias deberán imponer en cada solicitud de reconocimiento un sello con indicación de día, hora y firma de la autoridad partidaria receptora.

ARTICULO 82 - Listas. Aprobación. Observaciones. Las autoridades partidarias, de la confederación de partidos o de la alianza electoral procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los precandidatos con las condiciones legalmente exigidas.

Los precandidatos tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de serles comunicadas, debiendo las



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

autoridades partidarias, junta electoral partidaria, la confederación de partidos o la alianza electoral, emitir resolución fundada dentro de las cuarenta y ocho horas, la que podrá ser apelable por ante el Tribunal Electoral Provincial con efecto suspensivo. Este último deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco días corridos. Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria, ésta deberá -dentro de las veinticuatro horas (24)- comunicarlas al Tribunal Electoral Provincial.

ARTICULO 83 - Adhesión de afiliados. Plazos. Hasta cinco días (5) posteriores a la fecha fijada como la del vencimiento para la presentación de las listas de precandidatos, las listas o precandidaturas aprobadas, para poder participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deberán obtener -conforme la modalidad estipulada en la presente, la adhesión de afiliados partidarios, según la siguiente proporción:

a) Adhesión a precandidaturas para cargos provinciales: Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales: cuatro por mil (4‰) del padrón de afiliados, debiendo incluir -en dicho porcentaje y en igual proporción- la adhesión de afiliados de por lo menos catorce (14) departamentos;

b) Adhesión a precandidaturas a Senador Provincial: cuatro por mil (4‰) del padrón de afiliados al departamento;

c) Adhesión a precandidaturas para cargos Municipales:

1-cuatro por mil (4‰) en municipios de más de ciento cincuenta mil habitantes (150000);

2-ocho por mil (8‰) en municipios de diez mil (10000) habitantes hasta ciento cincuenta mil (150000) habitantes;

3-dieciséis por mil (16‰) en municipios de entre tres mil (3000) y diez mil (10000) habitantes; y

4-veinticinco por mil (25‰), en municipios de hasta tres mil (3000) habitantes.

En todos los casos el porcentaje de las adhesiones se computan sobre el total del padrón de afiliados de la localidad correspondiente.

Cada afiliado solo podrá adherir a una sola lista de candidatos. Los apoderados presentan las planillas de adhesiones con copia del documento nacional de identidad del afiliado adherente, o el que lo sustituya.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Las adhesiones deberán ser presentadas por los apoderados de las listas en las planillas, soporte informático o por los medios digitales que determine el Tribunal Electoral, quien verifica, valida la identidad y controla las adhesiones.

ARTICULO 84 - Listas de precandidatos. Oficialización. Reunidas las adhesiones bajo las formas prescriptas en la presente, y con el reconocimiento extendido por las autoridades partidarias, de la confederación de partidos o de las alianzas electorales o Resolución del Tribunal Electoral Provincial, en su caso, se procederá a solicitar la oficialización de la lista por ante el Tribunal Electoral Provincial, previo al vencimiento del plazo antes mencionado. Presentada la solicitud de oficialización por ante el Tribunal Electoral Provincial -cumpliendo con todos los requisitos y condiciones precedentemente enumerados-, el organismo se expedirá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos; o, en su caso, correrá vista al apoderado de la lista a fin de que practique las integraciones, sustituciones o subsanaciones a que hubiere lugar, en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

ARTICULO 85 - Oficialización. Denegación. Se denegará la pretensión de oficializar precandidaturas en los siguientes casos:

- a) Si la postulación de una fórmula de Gobernador y Vicegobernador no fuera hecha juntamente con, por lo menos, catorce (14) precandidatos a Senadores y una lista completa de Diputados;
- b) Si se postulare una lista de Diputados que no integre un partido político, confederación de partidos o alianza electoral que ya hubiere presentado al menos una fórmula de Gobernador y Vicegobernador;
- c) Si la postulación de intendente no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes; y
- d) No podrán oficializarse listas que no cumplan con el principio de paridad de género.

ARTICULO 86 - Precandidatos. Prohibiciones. No podrán ser precandidatos a cargos públicos quienes:

- a) Posean condena firme por hechos de corrupción incompatibles con la función pública y tipificados en el Código Penal en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5) del artículo

174;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

- b) Posean condena firme por delitos contra la integridad sexual (artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);
- c) Posean condena firme por delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 143, 144 bis, 144 ter, 145, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal
- d) Posean condena firme por delitos de homicidio cometido con violencia de género; y
- e) Estén inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley N° 11.945.

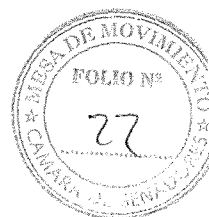
En los casos de los incisos a), b), c) y d), la imposibilidad para ser precandidato lo será por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha en que quedará firme la sentencia condenatoria.

Los partidos políticos, confederaciones de partidos políticos y alianzas electorales, a fin de acreditar la inexistencia de las inhabilidades previstas en el presente artículo, por intermedio de los apoderados de listas deberán presentar ante el Tribunal Electoral Provincial, los Certificados de Antecedentes Penales emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, de los precandidatos titulares y suplentes que integren sus listas, en idéntico plazo al establecido en los artículos 41 y 83 de este Código.

En caso de advertirse la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales, la autoridad electoral intimará, por única vez, a los apoderados de listas de los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales al cumplimiento de dicho requisito a al reemplazo del precandidato, en un plazo de veinticuatro (24) horas.

En los municipios de más de veinte mil (20.000) habitantes con renovación parcial de Concejo Municipal que no se lleven a cabo las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales, deberán cumplimentar con mismos requisitos para sus precandidatos.

ARTICULO 87 - Precandidatos. Elección. La elección entre los precandidatos se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa. En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, los precandidatos sólo podrán serlo por un solo partido



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

político, confederación de partidos o alianza electoral en una única lista y para un solo cargo electivo y una sola categoría.

CAPITULO TERCERO

SISTEMA DE BOLETA ÚNICA DE PAPEL

ARTÍCULO 88 - Boleta Única de Papel. La Boleta Única de Papel constituye el instrumento exclusivo, oficial y obligatorio para la emisión del voto en todos los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia.

ARTÍCULO 89 - Características de la Boleta Única de Papel. La Boleta Única de Papel de cada categoría debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) Se confecciona una Boleta Única de Papel para cada categoría de cargo electivo;
- b) Se confecciona una Boleta Única de Papel, en forma conjunta para las categorías de Intendente y Comisión Municipal en municipios de hasta tres mil (3000) habitantes;
- c) Se confecciona una Boleta Única de Papel, en forma conjunta para las categorías de Intendente y Comisión Municipal en municipios de tres mil (3000) habitantes hasta diez mil (10000) habitantes;
- d) para la elección de Gobernador, Vicegobernador, Intendentes Municipales y Senadores Provinciales, la Boleta Única debe contener los nombres y fotos de los candidatos titulares y, en los cargos que corresponda, también de sus respectivos suplentes;
- e) para la elección de Diputados Provinciales y de Concejales y de Vocales de Comisión Municipal, figurarán los nombres y fotos de los candidatos en 1º, 2º y 3º orden correspondiente. Para los demás lugares, la Autoridad Electoral debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única de Papel. En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, confederaciones partidarias y alianzas electorales que integran cada Boleta Única de Papel, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Provincial;

- f) los espacios en cada Boleta Única de Papel deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;
- g) las letras que se impriman para identificar a los partidos, confederaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- h) en cada Boleta Única de Papel al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, confederación o alianza electoral;
- i) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, confederaciones de partidos o alianzas electorales, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco, para efectuar la opción electoral;
- j) ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de Papel de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;
- k) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Papel debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;
- l) en forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;
- m) un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única de Papel que correspondiere al elector;
- n) para facilitar el voto de los ciegos, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única de Papel en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral u otro instrumento de accesibilidad aprobado por la autoridad electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; y
- ñ) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita.

ARTICULO 90 - Impresión. Costo. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo de la impresión de las Boletas Únicas de Papel, correspondientes a cada categoría electoral.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTICULO 91 - Boletas Únicas de Papel. Oficialización. Producida la oficialización de las listas, los apoderados someterán a aprobación del Tribunal Electoral Provincial con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de realización de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, el símbolo o figura partidaria y la denominación que los identificará durante el proceso electivo primario y las fotografías que se colocarán en la Boleta Única de Papel.

Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única de Papel.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el Tribunal Electoral Provincial dictará resolución fundada respecto de los símbolos o figuras partidarias, las denominaciones y las fotografías entregadas. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá cada partido, confederación de partidos o alianza electoral en la Boleta Única de Papel. Al sorteo podrán asistir los apoderados de aquellos para lo cual deberían ser notificados fehacientemente. La resolución que rechace los símbolos, figuras partidarias y fotografías acompañadas será recurrible dentro de las veinticuatro (24) horas ante el mismo Tribunal Electoral Provincial. El mismo resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada. Resueltas las impugnaciones, el Tribunal Electoral Provincial emitirá ejemplares de las Boletas Únicas de Papel correspondientes a cada categoría electoral que habrán de ser utilizadas en el proceso electoral, de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecidas en la legislación electoral provincial, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo de dos (2) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. El Tribunal Electoral Provincial resolverá las mismas por decisión fundada en el plazo de dos (2) días y, en su caso, procederá a emitir nueva Boleta Única de Papel.

CAPITULO CUARTO

ELECCIONES. PROCLAMACION DE CANDIDATOS

ARTICULO 92 - Elecciones. Norma General. Las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias serán una carga pública para los ciudadanos habilitados a votar por el padrón electoral general de la Provincia de Santa Fe, correspondiéndole las mismas sanciones que previene la ley de la materia, a quien no concurra a votar sin causa justificada. Cada ciudadano emitirá un solo voto, el que se anotará en su documento de identidad. Para dicho acto eleccionario registrá el padrón electoral oficial de la Provincia que se utilizará en la elección general y el elector votará en el mismo lugar que corresponda en dicha elección. Las normas de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

aplicación serán las que rigen los actos electorarios generales, incluyendo lo relativo a las autoridades de mesa, así como los demás aspectos que rigen el acto electionario.

ARTICULO 93 - No Emisión del Sufragio. Causales. Justificación. Estarán eximidos de la obligación de votar en las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, además de los ciudadanos comprendidos en las causales previstas en la presente Ley y el Código Electoral Nacional, aquellos ciudadanos que comuniquen en forma fehaciente su voluntad de no participar, al Tribunal Electoral y/o reparticiones que se designen a tal efecto, desde la fecha de convocatoria y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de los comicios.

ARTICULO 94 - Candidatos. Proclamación. No participarán de las elecciones generales los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que no logren un mínimo del uno y medio por ciento (1.5%) del total del Padrón Electoral del Distrito, sea provincial, departamental o municipal.

La elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador se hará por fórmula y serán proclamadas las candidaturas de las fórmulas de cada partido, confederación de partidos o alianzas electorales, que hayan obtenido el mínimo establecido en el presente y la mayoría simple de votos afirmativos válidos.

Igual porcentaje mínimo y mayoría se requerirá para la proclamación de candidatos a Senadores provinciales e Intendentes en municipios de más de diez mil (10000) habitantes.

La proclamación de candidatos a Diputados Provinciales se realizará por partido, confederación de partidos o alianzas electorales, que hayan obtenido el mínimo establecido en el presente. La conformación de la lista de candidatos se realizará aplicando el sistema proporcional D'Hondt entre las listas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales que participaron en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, que hubieren obtenido como mínimo el uno y medio por ciento (1,5%) del total del Padrón Electoral.

En municipios de hasta tres mil (3000) habitantes se elige candidato a Intendente por simple pluralidad de sufragios y la lista de candidatos a Vocales de Comisión Municipal se integrará en el primer y segundo lugar por dos (2) Vocales titulares de la lista ganadora y el tercer lugar para un (1) Vocal de la lista que resultare segunda. Igual procedimiento se contempla para los cargos suplentes.

En municipios de tres mil (3000) habitantes hasta diez mil (10000) habitantes se elige candidato a Intendente por simple pluralidad de sufragios, y la lista de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

candidatos a Vocales de Comisión Municipal se integrará en el primer, segundo y tercer lugar por tres (3) Vocales titulares de la lista ganadora y el cuarto y quinto lugar se distribuye por sistema proporcional D´Hondt entre las restantes listas. Igual procedimiento se contempla para los cargos suplentes.

ARTICULO 95 - Paridad de género. En la proclamación de candidatos a Diputados provinciales, Concejales Municipales y Vocales de Comisión Municipal, los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales deberán atender al principio de paridad de género.

ARTICULO 96 - Fórmula de Gobernador y Vicegobernador. Vacancia. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los candidatos de cualquiera de las fórmulas a Gobernador y Vicegobernador, el partido, confederación de partidos o alianza electoral que la haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de siete (7) días corridos.

El candidato a vicegobernador de la fórmula reemplazará al candidato a gobernador renunciante, fallecido o incapacitado; si la vacancia definitiva fuese de la candidatura a vicegobernador, el partido político, confederación de partidos o alianza electoral respectiva, deberá cubrir la vacancia en el término de siete (7) días corridos de producida, siempre que la designación recaiga en un ciudadano que haya participado como candidato de la lista en la que se produjo la vacante, en la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea y que además no haya resultado electo como candidato para el cargo en que se postuló.

ARTICULO 97 - Senador. Vacancia. Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a Senador titular, el reemplazo se hará por el suplente. En el caso que la vacancia se produzca en el cargo de Senador suplente, se aplicará el mismo procedimiento que para el reemplazo del candidato a vicegobernador.

El plazo para el reemplazo es de siete (7) días corridos.

ARTICULO 98 - Intendente. Vacancia. En caso de vacancia en el cargo de candidato a Intendente, el partido, confederación de partidos o alianza electoral que lo haya postulado, deberá designar un reemplazante. En ningún caso, dicha designación podrá recaer en un ciudadano que haya participado como candidato a Intendente en otra lista.

El plazo para el reemplazo es de siete (7) días corridos.

ARTÍCULO 99 - Cuerpos colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos de diputados provinciales, concejales



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

municipales y vocales de Comisión Municipal, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas de titulares y suplentes, trasladándose también el orden de éstas: cumpliendo con el principio de paridad de género y asegurándose que el reemplazo se haga efectivo por otro candidato del mismo género que aquel que produjo la vacancia, y el partido, confederación de partidos o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro suplente, según la alternancia y según el sexo que corresponda, en el último lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento. De la misma forma, se sustanciarán las nuevas sustituciones.

TITULO QUINTO

ELECCIONES GENERALES

ARTICULO 100 - Participación de candidatos. Los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que hayan superado los mínimos establecidos en el artículo 94 participan en la elección postulando a los candidatos que resultaron electos en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatoria para sus respectivas categorías.

Se exceptúan los supuestos previstos para los casos de vacancia.

ARTÍCULO 101 - Registro de los candidatos a oficializar en la Boleta Única de Papel. Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales deben presentar al Tribunal Electoral Provincial las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única de Papel correspondiente a cada categoría de cargo electivo. Cada partido político, confederación de partidos o alianza electoral puede inscribir en la Boleta Única de Papel sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única de Papel. Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese. Dentro de los cinco días subsiguientes el Tribunal Electoral Provincial dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única de Papel, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral Provincial, el que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada. En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única de Papel se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

ARTICULO 102 - Cargos Electivos Ejecutivos y Unipersonales. Elección. La elección general de Gobernador, Vicegobernador, Senadores provinciales e Intendentes municipales en ciudades de más de diez mil (10000) habitantes, se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

ARTICULO 103 - Diputados Provinciales. Para la elección y distribución de los cargos se estará a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Provincial y la presente Ley, adjudicando las bancas obtenidas por cada partido político, confederación de partidos o alianza electoral mediante sistema proporcional D'Hondt.

ARTICULO 104 - Municipios de hasta tres mil (3000) habitantes. En municipios de hasta tres mil (3000) habitantes se elige Intendente por simple pluralidad de sufragios y la Comisión Municipal se integrará en el primer y segundo lugar por dos Vocales titulares de la lista ganadora y el tercer lugar para el Vocal de la lista que resultare segunda. Igual procedimiento se contempla para los cargos suplentes.

ARTICULO 105 - Municipios de tres mil (3000) habitantes hasta diez mil (10000) habitantes. En municipios de tres mil (3000) habitantes hasta diez mil (10000) habitantes se elige Intendente por simple pluralidad de sufragios y la Comisión Municipal se integrará en el primer, segundo y tercer lugar por tres (3) Vocales titulares de la lista ganadora y el cuarto y quinto lugar se distribuye por sistema proporcional D'Hondt entre las restantes listas. Igual procedimiento se contempla para los cargos suplentes.

ARTICULO 106 - Asignación de cargos. No participarán en la asignación de cargos para las categorías electorales las listas que no logren un mínimo de votos



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

del cinco (5%) por ciento del total del Padrón Electoral del Distrito, sea este provincial o municipal.

ARTICULO 107 - Cuerpos colegiados. Vacancias. Producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite en un cuerpo colegiado la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante y que el reemplazo se haga efectivo por otro candidato del mismo género que aquel que produjo la vacancia.

ARTICULO 108 - Escrutinio definitivo y cierre del proceso electoral. El Tribunal Electoral Provincial realiza el escrutinio definitivo y aprueba el resultado final mediante acta general.

ARTICULO 109 - Proclamación. El Tribunal Electoral provincial proclama a los candidatos que resulten electos y entrega en acto público los documentos que lo acreditan.

TITULO VI

CAMPAÑAS ELECTORALES. REGULACION. FINANCIAMIENTO. PUBLICIDAD ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

REGULACION DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

ARTÍCULO 110 - Definiciones. Se entiende por "Campaña Electoral" toda actividad de propaganda que efectúen los partidos políticos, confederaciones de partidos, alianzas electorales, precandidatos o candidatos a cargos públicos electivos, realizados con fines proselitistas para una determinada elección.

ARTÍCULO 111 - Limitación proselitista. Las campañas electorales no podrán iniciarse antes de los treinta (30) días corridos de la fecha fijada para los comicios, no pudiendo extenderse durante las cuarenta y ocho (48) horas previas a la iniciación del acto comicial.

Queda prohibida la publicidad proselitista de todo tipo, fuera de dicho plazo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTÍCULO 112 - Responsables económico-financiero y político. Al momento de solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Provincial, las listas que ofrezcan precandidaturas o candidaturas a cargos públicos electivos deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, en cada ámbito de actuación que corresponda.

ARTÍCULO 113 - Sanciones por incumplimiento. Los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que incumplieren lo dispuesto en el presente Código, perderán el derecho a percibir contribuciones, subsidios y todo otro recurso de financiamiento, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, pudiendo además ser sancionados con las multas que disponga la autoridad electoral en cada caso.

Los responsables económico-financieros y políticos de las listas serán solidaria y personalmente responsables ante la autoridad electoral por las multas que se hubieren impuesto a las mencionadas listas.

Los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que fueren sancionados por incumplimientos atribuibles a uno o más de sus listas, podrán repetir los daños y perjuicios que se le ocasionaren, contra los responsables económico-financieros y políticos de la o de las listas sancionadas.

La persona física o jurídica que incumpliere los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio o medios gráficos, será sancionado con la multa que disponga la autoridad electoral en cada caso.

El editor responsable de un medio de comunicación que violare la prohibición establecida en el artículo 111 será pasible de sanción de multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial. Para el caso de un medio gráfico la multa será equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción.

ARTÍCULO 114 - Publicidad de los actos de gobierno. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno en cualquiera de sus niveles y categorías no podrá contener elementos que promuevan la captación directa del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos.

Los funcionarios públicos que autoricen o consientan la publicidad de actos de gobierno en violación a lo dispuesto en esta norma, serán pasibles de multas según



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

lo disponga la autoridad electoral.

ARTICULO 115 - Realización de actos de gobierno. Queda prohibido durante veinte (20) días anteriores a la fecha fijada para el acto comicial, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación directa del voto o que tuviera la presencia y participación de precandidatos o candidatos de cualquiera de las categorías electorales de manera que pueda inducir, sugerir o promover el sufragio a su favor.

ARTICULO 116 - Prohibiciones durante la campaña. Queda prohibido durante la campaña electoral:

- a) la entrega de bienes, dádivas, alimentos o beneficios personales al elector;
- b) la promesa, en forma individual o generalizada, de manera pública o privada, de ventajas, sorteos, retribuciones económicas o favores a cambio del voto;
- c) el uso de recursos públicos con fines partidarios o electorales;
- d) la propaganda anónima;
- e) la violencia política, la discriminación y la difusión deliberada de información falsa, por cualquier medio, soporte, plataformas o redes sociales, destinada a desacreditar o agraviar a precandidatos o candidatos o a generar confusión en el proceso electoral; y
- f) el proselitismo en establecimientos educativos, de salud y dependencias y organismos estatales.

ARTÍCULO 117 - Encuestas. Toda encuesta electoral y su difusión, deberá indicar expresamente la identificación de la persona física o jurídica que la realizó, la fuente de financiación y la persona que la encomendó, metodología empleada, tipo y tamaño de la muestra, tema concreto al que refiere, las preguntas específicas que se formularon, los candidatos por los que se indagó, área territorial o geográfica, fecha o período de tiempo en que se realizó y margen de error aceptado.

Queda prohibido publicar y difundir encuestas, sondeos preelectorales o proyecciones sobre el resultado de la elección, desde cinco (5) días antes de la iniciación de los comicios, durante el desarrollo de los mismos y hasta cinco (5) horas después de su cierre. Se impondrán multas a toda persona humana o jurídica, y a los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

que violaren lo dispuesto en el presente artículo, según lo disponga la autoridad de aplicación.

CAPITULO SEGUNDO

FINANCIAMIENTO Y GASTOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTICULO 118 - Alcance y principios rectores. El financiamiento de las campañas electorales y de las actividades directamente vinculadas al proceso electoral se rige por los principios de:

- a) transparencia;
- b) trazabilidad;
- c) publicidad activa;
- d) igualdad real de oportunidades;
- e) origen lícito de los fondos;
- f) control estatal permanente;
- g) rendición obligatoria de cuentas; y
- h) prevención de la corrupción y de la influencia indebida.

El financiamiento ordinario e institucional de los partidos políticos se rige por la ley que regula el régimen de partidos políticos, conforme el artículo 57 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 119 - Sujetos alcanzados. Quedan sujetos a las disposiciones del presente Capítulo los partidos políticos, confederaciones de partidos, alianzas electorales, listas internas, precandidatos, candidatos, apoderados, responsables económico-financieros y toda otra persona humana o jurídica que intervenga en el financiamiento político-electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 120 - Fuentes permitidas. Los sujetos alcanzados por este Capítulo pueden financiar sus campañas mediante:

- a) aportes públicos previstos por ley;
- b) aportes privados de personas humanas permitidos por ley;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

- c) recursos propios declarados;
- d) actividades de recaudación lícitas y registradas; y
- e) aportes en especie admitidos por la normativa aplicable.

ARTÍCULO 121 - Cuenta única. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deben depositarse en una cuenta única por lista, que se abrirá en una institución bancaria o entidad financiera reconocida por el Banco Central de la República Argentina, a la orden conjunta del responsable económico financiero y del responsable político de campaña.

El Tribunal Electoral Provincial determina los montos correspondientes a partir de los cuales se deben librar cheque a la orden.

ARTÍCULO 122 - Rendición de cuentas. Dentro de los treinta (30) días de realizado el acto electoral, los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que hubiesen intervenido en el mismo, deben presentar ante el Tribunal Electoral Provincial, un informe detallado de los ingresos y egresos producidos en la campaña electoral, acompañado de un estado de origen y aplicación de dichos fondos debidamente documentado.

Asimismo, deben presentar un listado completo de las personas humanas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos a la campaña electoral, detallando datos de identificación personal y tributaria, monto y fecha del aporte. Esta información tiene carácter público y puede ser consultada por toda persona humana o jurídica que acredite interés legítimo, según el mecanismo de acceso a dicha información que considere el Tribunal Electoral Provincial.

CAPITULO TERCERO

ESPACIOS DE PUBLICIDAD ELECTORAL EN MEDIOS DE

COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 123 - Espacios de publicidad electoral. El Estado regula y garantiza la adquisición y distribución de los espacios de publicidad electoral en servicios de comunicación audiovisual en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción de la Provincia, que son adquiridos y distribuidos en los términos y con los alcances establecidos en el presente Código.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de difundir las propuestas electorales por parte de los distintos partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales.

ARTÍCULO 124 - Crédito total de publicidad. El crédito total en segundos de publicidad electoral en servicios de comunicación audiovisual que contratare el Poder Ejecutivo será distribuido entre todos partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales a autoridades provinciales y municipales para la difusión de sus mensajes de campaña.

ARTÍCULO 125 - Listado de medios y tarifas. El Poder Ejecutivo elabora, a los fines de garantizar la adecuada cobertura en todo el territorio provincial, un listado de medios de comunicación audiovisual que cuenten con habilitación (licencia o autorización) otorgada por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y tarifas oficiales aprobadas por el Poder Ejecutivo. Las tarifas oficiales aplicables serán aquellas vigentes al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al de la realización de los comicios.

El listado de servicios televisivos y radiales elaborado a estos fines será publicado sesenta (60) días corridos antes del acto comicial, como así también actualizado y puesto a disposición para su consulta en el sitio web oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 126 - Crédito de publicidad. Distribución. El Poder Ejecutivo contratará un crédito total en segundos de programación en los medios de comunicación audiovisual, para publicidad con fines electorales, según el siguiente detalle:

- Para elecciones generales:

a) En medios de comunicación de Televisión Abierta y Radios de amplitud modulada situados en el ámbito territorial de cada municipio: Tres mil (3000) segundos por día;

b) En medios de comunicación de Televisión por Cable y Radios de frecuencia modulada situados en el ámbito territorial de cada municipio: Dos mil (2000) segundos por día;

c) En medios de comunicación situados en el ámbito territorial de cada municipio de tres mil habitantes (3000) a diez mil (10000) habitantes: Un mil quinientos (1500) segundos por día;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

d) En medios de comunicación situados en el ámbito territorial de cada municipio de hasta tres mil (3000) habitantes: Un mil (1.000) segundos por día;

e) En medios de radiodifusión de amplitud modulada no encuadrados en alguno de los supuestos anteriores, la cantidad de segundos diarios que correspondiere teniendo en consideración las ciudades a las que alcanzaren con su cobertura y de conformidad con los criterios previstos en los incisos c) y d).

- Para elecciones primarias:

Se contratará el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto para las elecciones generales.

I- El espacio adquirido conforme lo previsto precedentemente será asignado tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

a) sesenta por ciento (60%) entre todos partidos políticos, confederaciones de partidos, alianzas electorales que oficialicen listas de precandidatos o candidatos, correspondiendo dos tercios (2/3) de ese porcentaje a todas las fuerzas que oficialicen precandidaturas o candidaturas por igual y un tercio (1/3) también por igual entre aquellas fuerzas que hubieran obtenido como mínimo el tres por ciento (3%) del total del padrón electoral en la última elección general de la categoría gobernador y vice para el caso de elecciones provinciales y municipales o de la categoría que se elige en cada distrito para el caso de elecciones municipales y de renovación parcial de cargos; y

b) cuarenta por ciento (40%) restante entre todos partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que oficialicen precandidaturas o candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior de la categoría Gobernador y Vicegobernador, y Diputados provinciales, para el caso de elecciones provinciales y municipales o de la categoría que se elige en cada distrito para el caso de elecciones municipales y de renovación parcial de cargos.

ARTÍCULO 127 - Asignación de espacios. La asignación de espacios en las elecciones primarias o en las generales se realizará entre los partidos políticos, confederaciones de partidos, alianzas electorales que oficialicen precandidaturas o candidaturas, las cuales deberán realizar, en su caso, la distribución interna en porcentajes iguales a cada una de las listas oficializadas. Los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales sólo podrán realizar publicidad de los precandidatos o candidatos que hubieren oficializado, quedando prohibida la transferencia a cualquier otro precandidato, candidato o lista.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTÍCULO 128 - Espacio total de publicidad. El espacio total de publicidad electoral a distribuir de conformidad con la regla general establecida en el artículo 126 del presente, se realizará entre los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales, por categoría de cargos a elegir, de la siguiente forma:

1 - para la campaña a Gobernador y Vicegobernador, el cuarenta por ciento (40%) sobre la totalidad de los medios de la Provincia;

2 - para la campaña a Diputados Provinciales, el veinte por ciento (20%) sobre la totalidad de medios de la Provincia; y,

3 - para la campaña de Senadores Departamentales, el veinte por ciento (20%) sobre los medios del departamento.

1 - para la campaña de Intendente, el diez por ciento (10%) sobre la totalidad de los medios locales; y,

2- para la campaña de Vocales de Comisión Municipal o Concejales, el diez por ciento (10%) sobre la totalidad de medios locales.

ARTÍCULO 129 - Aporte para instructivo. Todos los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales participantes deberán ceder el diez por ciento (10%) del total de segundos que le fueren asignados para fines electorales en cada medio de comunicación audiovisual, para destinarlo a divulgar un instructivo de los procesos electorales a desarrollarse.

ARTÍCULO 130 - Contratación de publicidad. Los partidos políticos, confederaciones de partidos, alianzas electorales, así como sus precandidatos o candidatos, no podrán en ningún caso contratar o adquirir, por sí o por terceros, espacios de publicidad en radio o televisión, para promoción con fines electorales. Esta prohibición no se hará extensiva a los partidos políticos, confederaciones de partidos, alianzas electorales ni a sus precandidatos o candidatos, cuando se tratare de la contratación de los referidos espacios únicamente con relación a precandidaturas o candidaturas oficializadas para ocupar cargos en elecciones de Intendentes y Comisiones Municipales.

ARTÍCULO 131 - Anuncios. Los anuncios electorales se emitirán en cuatro (4) franjas horarias y el tiempo total adquirido se distribuirá en forma proporcional en cada una de ellas:

Franja 1: de 7 a 12 horas



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Franja 2: de 12 a 16 horas

Franja 3: de 16 a 20 horas

Franja 4: de 20 a 24 horas

En la presente distribución se deberá asegurar a todos los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que oficialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y presencia al menos una (1) vez por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual.

Se entenderá por horario central las franjas horarias comprendidas entre las veinte (20) horas y las veinticuatro (24) horas de cada día para los servicios televisivos y de siete (7) horas a doce (12) horas para los servicios de radiodifusión sonora.

La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral se realizará por sorteo público en la Lotería de Santa Fe.

El plazo previsto para el inicio de la publicidad electoral en medios audiovisuales es de veinte (20) días para el caso de las elecciones primarias y de veinticinco (25) días para el caso de las elecciones generales, anteriores a cada comicio y en ambos casos finalizará a la hora veinticuatro (24) del día previo al inicio de la veda electoral de cada acto eleccionario.

ARTÍCULO 132 - Gastos de producción. Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual serán sufragados por los respectivos partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales.

ARTÍCULO 133 - Sanciones por incumplimiento. Los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, cualquiera fuera su situación ante Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en este Código, serán sancionados con la pérdida del derecho que les correspondiere sobre los espacios de publicidad asignados por el Gobierno de la Provincia, como así también con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y cualquier otro recurso de financiamiento público o monto que les correspondiere para campañas electorales por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años.

Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral que no sea la autorizada y distribuida por el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Poder Ejecutivo. En caso de incumplimiento serán sancionadas con la exclusión en el siguiente proceso electoral del Listado de Medios de Comunicación Audiovisual habilitados conforme lo previsto en el artículo 125.

Además, la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 134 - Denuncias. Las denuncias por incumplimiento de las prescripciones previstas en el presente capítulo deberán ser efectuadas por ante el Tribunal Electoral Provincial, el cual será la autoridad responsable de sustanciar los procedimientos sancionatorios correspondientes y de aplicar, en su caso, las sanciones previstas en la presente ley, comunicando las mismas al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 135 - Sistema de Asignación de Publicidad Electoral. El Poder Ejecutivo desarrolla un Sistema de Asignación de Publicidad Electoral con el objeto de asegurar la transparencia del procedimiento, su seguimiento, interacción con los servicios de comunicación, así como también el monitoreo por parte de los mismos y de los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales. También puede contratar los servicios de auditoría que estime necesarios a los fines de asegurar la efectiva aplicación de la presente Código.

TITULO VII

INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS AL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 136 - Incorporación de Tecnologías Electrónicas. El Tribunal Electoral Provincial puede incorporar tecnologías electrónicas en sus procesos electorales, bajo las garantías reconocidas en la Constitución Provincial y en el presente Código, de forma total o parcial, en los siguientes procedimientos:

- 1) Producción y actualización del registro de electores;
- 2) Presentación de listas, validación de adhesiones y oficialización de precandidaturas y candidaturas;
- 3) Expediente digital electoral y notificaciones;
- 4) Capacitación e información;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

- 5) Identificación del Elector;
- 6) Escrutinio de sufragios; y
- 7) Transmisión y totalización de resultados electorales.

ARTICULO 137 - Principios aplicables a la incorporación de Tecnologías Electrónicas. Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del proceso electoral debe ser:

- 1) Auditable: tanto la solución tecnológica incorporada al procedimiento electoral, como sus componentes de hardware y software, incluyendo sus códigos fuentes, deben ser íntegramente auditables antes, durante y en forma posterior a su uso;
- 2) Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas y prever mecanismos para su resolución, reuniendo condiciones que impidan alterar el proceso electoral;
- 3) Documentada: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;
- 4) Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene;
- 5) Equitativa: ningún componente tecnológico debe generar ventajas en favor de algún partido político, confederación de partidos o alianza electoral por sobre otra;
- 6) Escalable: debe prever el incremento en la cantidad de electores;
- 7) Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
- 8) Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
- 9) Íntegra: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
- 10) Interoperable: debe permitir la interacción, mediante soluciones estándares, con los sistemas utilizados en otras etapas del proceso electoral;
- 11) Recuperable: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo corto y sin pérdida de datos; y
- 12) Segura: Debe proveer las máximas condiciones de seguridad posibles a fin de evitar eventuales intrusiones o ataques al sistema o manipulación indebida por



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

parte del administrador.

ARTICULO 138 - Gestión de calidad. El Tribunal Electoral Provincial realiza todas las acciones necesarias para certificar un Sistema de Gestión de Calidad referido a órganos electorales, de acuerdo con las normas internacionales y nacionales.

ARTICULO 139 - Determinación del procedimiento. Protocolo de Acción. El Tribunal Electoral Provincial determina los requisitos generales, adicionales y particularidades que debe contemplar el procedimiento ante la incorporación de una nueva tecnología y elabora los protocolos respectivos.

TITULO VIII

CUERPO ELECTORAL. ELECTORES. PADRÓN ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

ELECTORES

ARTICULO 140 - Electores provinciales. Son electores provinciales las personas que:

- a) sean argentinos nativos o por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados;
- b) sean extranjeros, de acuerdo con los requisitos del artículo 144 y en los términos del artículo 56 de la Constitución Provincial;
- c) cuentan con documento nacional de identidad vigente;
- d) se encuentran inscriptas en el padrón electoral provincial;
- e) tengan domicilio en la Provincia conforme a lo dispuesto en este Código; y
- f) no se encuentran alcanzadas por las inhabilidades previstas por la Constitución, la ley y este Código.

ARTICULO 141 - Calidad de Elector. La calidad de elector, a los fines del sufragio, se prueba exclusivamente por el Registro Electoral.

ARTICULO 142 - Excluidos. Quedan excluidos del padrón electoral provincial las personas que por iguales circunstancias estén excluidas del padrón electoral nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19945, Código



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Electoral Nacional.

ARTICULO 143 - Electores jóvenes. Pueden votar en las elecciones provinciales y municipales las personas argentinas que:

- a) cumplen dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general inclusive;
- b) cuentan con documento nacional de identidad vigente;
- c) se encuentran inscriptas en el padrón electoral;
- d) poseen domicilio registrado en la Provincia al momento del cierre del padrón provisorio.

El voto de las personas jóvenes es optativo. La no emisión del voto por parte de quienes tengan dieciséis (16) y diecisiete (17) años no genera sanción alguna ni afecta derecho civil, educativo, laboral o administrativo.

El Tribunal Electoral Provincial incorpora automáticamente al padrón a las personas jóvenes que cumplen los requisitos de este artículo, utilizando la información proveniente de la Dirección Nacional Electoral, el Registro Nacional de las Personas y de los Registros Civiles provinciales.

ARTICULO 144 - Electores extranjeros. Son electores extranjeros las personas que:

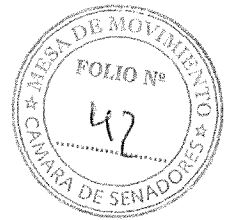
- a) acreditan residencia real en la Provincia durante un mínimo de dos (2) años previos al cierre del padrón provisorio;
- b) cuentan con documento de identidad válido; y
- c) poseen domicilio registrado en la Provincia;

El Tribunal Electoral Provincial incorpora automáticamente al padrón a las personas extranjeras que cumplen estos requisitos, sin perjuicio de los mecanismos de inscripción, verificación o actualización que establezca la reglamentación.

El voto de las personas extranjeras es:

- a) obligatorio para quienes cumplan dieciocho (18) años de edad o más;
- b) optativo para quienes tengan dieciséis (16) y diecisiete (17) años.

Las personas extranjeras gozan de las mismas garantías electorales que las personas nacionales electoras, sin perjuicio de las inhabilidades previstas por la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Constitución, la ley y este Código.

ARTICULO 145 - Domicilio electoral y residencia. El domicilio electoral es el que figura en el documento nacional de identidad o en la documentación habilitante correspondiente, al momento del cierre del padrón provisorio.

La residencia efectiva se verifica por:

- a) la permanencia habitual en la Provincia;
- b) el desarrollo de actividades sociales, educativas, laborales, culturales o familiares en el territorio provincial;
- c) la existencia de vínculos comprobables con instituciones o autoridades provinciales o municipales;
- d) los registros administrativos, migratorios y civiles relevantes.

Las modificaciones de domicilio solo producen efectos electorales cuando se registran:

- a) en la documentación correspondiente;
- b) antes del cierre del padrón provisorio; y
- c) mediante acreditación documental idónea, cuando corresponda.

En caso de duda razonable sobre la residencia, la autoridad electoral aplica un criterio favorable al ejercicio del sufragio, sin perjuicio del control de legalidad que corresponda.

ARTICULO 146 - Inmunidad del elector. Ninguna autoridad podrá reducir a prisión al ciudadano elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del acto comicial, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos casos no podrá impedirse ni limitarse el ejercicio de sus funciones de elector.

ARTICULO 147 - Facilitación de la emisión del voto. Locales partidarios. Ninguna autoridad podrá poner obstáculos a los partidos políticos que participen del comicio, para la instalación y funcionamiento de locales para suministrar informaciones a los electores y facilitarles la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones del presente Código.

ARTICULO 148 - Electores que deben trabajar. Los que por razones de trabajo



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto, sin deducción alguna de salarios ni ulterior recargo de horario.

ARTICULO 149 - Carácter del sufragio. El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, corporación, empresa, empleador, sociedad, partido político, confederación de partidos o alianza electoral, puede obligar al elector a sufragar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

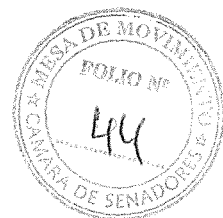
ARTICULO 150 - Elector. Amparo. Todo elector afectado en cualquier forma en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquiera del pueblo, en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho ante el Tribunal Electoral Provincial o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial.

ARTICULO 151 - Retención indebida de D.N.I. Amparo. El elector podrá pedir amparo al Tribunal Electoral Provincial, para que le sea entregado su documento de identidad retenido indebidamente por un tercero.

ARTICULO 152 - Deber de sufragio. Excepciones. Todo elector tiene el deber de sufragar en las elecciones provinciales y municipales que se realicen en su distrito electoral.

Quedan exentos de esta obligación:

- a) los electores de 16 a 18 años y los electores mayores de 70 años;
- b) los jueces y sus auxiliares que por disposición de ese Código deben asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de las elecciones;
- c) los que estuvieran enfermos o imposibilitados físicamente o por fuerza mayor debidamente comprobada, que les impida concurrir al comicio;
- d) los que el día del acto electoral se encuentren a más de 500 kilómetros del lugar del comicio en que les corresponde votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables circunstancia que deberán comprobar con certificado expedido por la autoridad policial del lugar donde se encuentren;
- e) el personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En este caso el empleador o el representante legal comunicarán al Tribunal Electoral Provincial, con diez días de anticipación a la fecha



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

de la elección la nómina respectiva, expidiendo en pieza separada la correspondiente certificación de lo expresado;

f) los miembros de las fuerzas de seguridad no empadronados en ninguna de las mesas del local asignado a su custodia; y,

La falsedad en las certificaciones estipuladas en el presente artículo hace pasibles a los otorgantes, de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal.

ARTICULO 153 - Deber de Secreto. Todo elector tiene el deber de guardar el secreto del voto en el momento de emitirlo.

ARTICULO 154 - Documentos habilitantes. Para los electores argentinos y naturalizados constituyen documentos habilitantes los documentos cívicos válidos en cualquiera de sus formatos, siempre que no se encuentren vencidos y sea el último que haya expedido la autoridad respectiva. Para el caso de extranjeros deberán entregar el Documento Nacional de Identidad que otorga la autoridad competente.

ARTICULO 155 - Carga pública. Todas las funciones que este Código o las autoridades que asigne a los electores, sea en carácter de autoridades de mesa, jefes de local u otra que se les encomiende, constituyen carga pública y son por tanto irrenunciables.

CAPITULO SEGUNDO

REGISTROS

ARTICULO 156 - Registro electoral. Conformación. En las elecciones provinciales, la lista de electores se conformará con aquellos que se encuentren anotados en el último Registro Nacional de Electores.

El Tribunal Electoral Provincial debe formar el Registro de Electores por el siguiente procedimiento:

a) debe ordenar alfabéticamente la lista de electores, sin distinción de sexos; y,

b) debe eliminar los inhabilitados, a cuyo efecto, tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna de observaciones la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.

ARTICULO 157 - Exhibición de listas provisionales. Plazos. El Tribunal



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Electoral Provincial hará exhibir en las municipalidades de la Provincia, en las oficinas seccionales de Registros Civiles y en los lugares públicos que crea conveniente, las listas provisionales de electores con una antelación al acto comicial, no menor de noventa (90) días.

ARTICULO 158 - Impugnaciones o tachas. Plazos. Dentro de los quince días subsiguientes al plazo al que refiere el artículo anterior, los partidos políticos reconocidos o cualquier elector inscripto tendrá derecho a pedir al Tribunal Electoral Provincial la exclusión, tacha u "observación" de electores que figuren en las listas provisionales, sea porque estén: fallecidos, inscriptos más de una vez, inhabilitados para emitir el sufragio, o no residan efectivamente en la localidad en la que figuran inscriptos.

ARTICULO 159 - Electores no inscriptos. Plazos. Electores no inscriptos. Reclamos. Los electores que por cualquier causa no figurasen inscriptos en los listados provisionales, o figurasen erróneamente inscriptos podrán reclamar, dentro del plazo a que refiere el artículo anterior, al Tribunal Electoral Provincial se subsane la omisión o el error. Los reclamos se efectuarán en formularios que a tal fin proveerá el citado órgano, o en la forma que éste determine.

Podrán también realizarlo por intermedio de cualquier apoderado de los partidos políticos, que tienen personería para estas diligencias sin necesidad del otorgamiento de poder.

ARTICULO 160 - Electores fallecidos con doble inscripción o inhabilitados. En los casos de ciudadanos fallecidos o inscriptos más de una vez, o aquellos que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la ley electoral u orgánica de los Partidos Políticos, el Tribunal Electoral Provincial dictará resolución acogiendo o rechazando la misma, previa sumaria información requerida al Juzgado Federal con competencia electoral en la Provincia y de la Audiencia que se concederá, en su caso, al ciudadano impugnado.

ARTICULO 161 - Impugnación del domicilio o de la residencia del elector. Dentro de los quince días subsiguientes a la publicación del padrón electoral provisorio, los partidos políticos reconocidos y cualquier elector inscripto tienen derecho a solicitar ante el Tribunal Electoral Provincial la exclusión, tacha u observación de electores que figuren en dicho padrón por no residir efectivamente en el municipio en el que aparecen inscriptos para las categorías electorales municipales correspondientes.

Quando la impugnación refiera a la falta de residencia efectiva, deberá ser



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

acompañada con la prueba documental y/o informativa en la que se funda. El Tribunal Electoral Provincial podrá ordenar la verificación in situ de la denuncia y requerir informes al Registro Civil, a los organismos administrativos competentes. Asimismo, podrá disponer que funcionarios o veedores designados al efecto se constituyan en el domicilio electoral denunciado, y requerir, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública para la realización de las verificaciones correspondientes.

Desde sesenta (60) días antes del comicio, el Tribunal Electoral Provincial hará publicar por medios idóneos la nómina de electores impugnados cuyas denuncias hubieren sido admitidas, a fin de que los mismos puedan comparecer hasta cincuenta (50) días antes del acto electoral para efectuar por escrito sus descargos y acompañar la prueba pertinente. La residencia podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba idóneo, excepto la prueba testimonial. Vencidos dichos plazos, el Tribunal Electoral Provincial dará intervención al Procurador Fiscal Electoral y resolverá en el mismo acto o dentro de un plazo que no podrá exceder de tres (3) días. Si la impugnación fuere admitida, se hará constar la observación en la columna pertinente del padrón definitivo, con indicación expresa de su alcance. El impugnante deberá ser notificado en todos los casos de la resolución adoptada. La incomparecencia del elector impugnado no generará ninguna presunción en su contra.

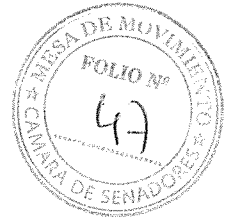
Los electores observados por falta de residencia efectiva emitirán su sufragio mediante el procedimiento especial de voto observado que establezca este Código y su reglamentación. La observación solo producirá efectos respecto de las categorías electorales municipales del distrito local impugnado, conservando plena validez el sufragio emitido para las restantes categorías provinciales que correspondan.

Si de la resolución del Tribunal Electoral Provincial surgiera la posible comisión de un delito, se remitirán los antecedentes al órgano judicial competente. Si la impugnación fuese rechazada por maliciosa o temeraria, su responsable podrá ser pasible de las sanciones previstas en este Código, previa sustanciación del procedimiento correspondiente con intervención del Procurador Fiscal Electoral y resguardo del debido proceso.

CAPITULO TERCERO

PADRÓN ELECTORAL

ARTICULO 162 - Padrón definitivo. Los padrones provisorios depurados



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones generales, que deberá hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha del acto comicial.

El padrón se ordenará de acuerdo con las demarcaciones territoriales, las mesas electorales y por orden alfabético por apellido.

Compondrán el padrón general definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, el código de individualización utilizado en el documento nacional de identidad que permita la lectura armonizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente ley y un espacio para la firma.

ARTICULO 163 - Padrón definitivo. Impresión. Plazos. El Tribunal Electoral Provincial dispone la impresión del padrón electoral definitivo. El padrón definitivo deberá hallarse impreso con una antelación al acto comicial no menor de treinta (30) días.

ARTICULO 164 - Requisitos a cumplimentar en la impresión. La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la responsabilidad y fiscalización del Tribunal Electoral Provincial, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe esta ley o la normativa que se encuentre vigente al momento de ser impreso.

ARTICULO 165 - Publicación de los padrones definitivos. Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial del Tribunal Electoral Provincial y por otros medios que consideren convenientes. El Tribunal Electoral Provincial dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias y las generales, en las que deberá incluirse el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del mismo.

Los destinados a los comicios serán autenticados por el secretario electoral y llevarán impresas al dorso las actas de apertura y clausura. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

ARTICULO 166 - Padrón. Entrega. El Tribunal Electoral Provincial entregará padrones autenticados, a los siguientes organismos:

- a) dos (2) ejemplares al Poder Ejecutivo;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

b) cinco (5) ejemplares a los partidos políticos que actúen en la elección, y que lo solicitaren por escrito. Pudiendo ampliarlos en el número que ellos estimen necesario, pero a su exclusivo cargo; y,

c) dos (2) ejemplares al Poder Legislativo.

CAPITULO CUARTO

DIVISIONES TERRITORIALES.

ARTICULO 167 - División territorial de la provincia. A los fines electorales el territorio provincial se divide en:

1) Secciones: Cada departamento en que se divide la Provincia de Santa Fe constituirá una Sección, la cual lleva el nombre del Departamento con la cual se identifica.

2) Circuitos: Son subdivisiones de las Secciones. Agrupan a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa receptora de votos para constituir un circuito.

Para la formación de los circuitos se debe tener en cuenta los caminos y vías de comunicación entre poblaciones tratando de abreviar las distancias entre domicilio de los electores, y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

ARTICULO 168 - Mesas electorales. Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenan alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procede a agruparlos en mesas electorales, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta, se incorporará a la mesa que el Tribunal Electoral Provincial determine. Si restare una fracción de sesenta o más, se formará con la misma una mesa electoral.

TÍTULO IX

ACTO ELECTORAL. EL ESCRUTINIO PROVISORIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTICULO 169 - Aplicación a elecciones primarias y generales. Las disposiciones del presente Título se aplican a todas las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias; y generales reguladas por este Código, sin perjuicio de las reglas especiales que se establezcan para categorías o procedimientos específicos.

En caso de conflicto entre una norma especial y las disposiciones del presente Título, prevalece la interpretación que mejor resguarde la libertad del sufragio, la transparencia del comicio y la conservación de los actos válidamente cumplidos.

ARTICULO 170 - Día, horario y continuidad del acto electoral. El acto electoral se realiza el día fijado en la convocatoria y se desarrolla entre las ocho (8) y las dieciocho (18) horas, sin interrupción, salvo los supuestos de fuerza mayor debidamente acreditados.

La autoridad electoral debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad, regularidad y simultaneidad de los comicios en todo el territorio provincial.

ARTICULO 171 - Principios rectores del acto electoral. El acto electoral se rige por los principios de legalidad, simultaneidad, publicidad, celeridad, accesibilidad, neutralidad, integridad documental, conservación del sufragio y respeto irrestricto por la libertad y el secreto del voto.

Toda duda en la interpretación de las reglas aplicables durante el acto electoral debe resolverse en favor de la preservación del sufragio válidamente emitido, sin afectar la igualdad entre los competidores ni la transparencia del proceso.

ARTICULO 172 - Autoridad del acto electoral. La dirección inmediata del acto electoral en cada mesa corresponde a la autoridad de mesa designada conforme a este Código, sin perjuicio de las facultades de supervisión, coordinación y resolución que competen al Tribunal Electoral Provincial y a sus delegados.

La autoridad de mesa ejerce sus funciones con independencia, imparcialidad y sujeción estricta a la Constitución, la ley y este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES, FISCALES, AUXILIARES Y COMANDO ELECTORAL

ARTICULO 173 - Autoridades de mesa. Cada mesa electoral tiene como autoridad un funcionario denominado Presidente, asistido por un suplente, que lo auxilia y lo reemplaza en el orden de sus designaciones en caso de inasistencia o



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ausencia momentánea.

El Presidente y los suplentes son designados por el Tribunal Electoral Provincial.

ARTICULO 174 - Requisitos para ser autoridad de mesa. Para ser designado Presidente o suplente de mesa se requiere:

- a) ser elector hábil de la localidad;
- b) saber leer y escribir; y
- c) no encontrarse alcanzado por incompatibilidad legal o impedimento funcional previsto por este Código o por la reglamentación.

ARTICULO 175 - Funciones de la autoridad de mesa. La autoridad de mesa es responsable de:

- a) la apertura y constitución regular de la mesa;
- b) la custodia del padrón, la urna, las boletas únicas de papel y la documentación electoral;
- c) la verificación de la identidad de los electores;
- d) la entrega de las boletas únicas de papel y demás instrumentos de votación;
- e) el mantenimiento del orden dentro del ámbito de la mesa;
- f) el escrutinio provisorio de mesa; y
- g) la confección de actas, certificados y demás documentación prevista por este Código.

ARTICULO 176 - Suplencia e integración de la mesa. En caso de ausencia del Presidente de mesa, asume el primer suplente; en su defecto, el segundo suplente.

Si luego de constituida la mesa concurriere el Presidente originalmente designado, tomará posesión del cargo, dejándose constancia escrita de ello.

Si ninguno de los designados pudiere ejercer sus funciones, la mesa debe integrarse en la forma que determine la reglamentación del Tribunal Electoral Provincial, dejándose constancia inmediata en el acta de apertura.

ARTICULO 177 - Retribución. Cada presidente de mesa como así también su suplente tienen derecho al cobro de una retribución cuyas condiciones se determinan por reglamentación.

ARTICULO 178 - Emisión del sufragio por las autoridades de mesa. El Presidente y los suplentes de mesa pueden votar en la mesa en la que desempeñen sus funciones, aun cuando no figuren inscriptos en ella.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

En tal caso, deben ser agregados al final del padrón, consignándose sus datos personales, el cargo que desempeñan y la mesa en la que figuran inscriptos.

ARTICULO 179 - Fiscales de mesa. Los partidos, alianzas, frentes o confederaciones que hayan oficializado listas pueden designar un (1) fiscal para cada mesa receptora de votos.

Los fiscales de mesa tienen por función fiscalizar el acto electoral y formular los reclamos, protestas e impugnaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 180 - Requisitos para ser fiscal de mesa. Para ser fiscal de mesa se requiere saber leer y escribir y ser elector inscripto en la Provincia, en el departamento o en la localidad, según corresponda a la categoría electoral de la lista oficializada.

ARTICULO 181 - Fiscales generales. Además de los fiscales de mesa, los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales pueden designar fiscales generales.

Los fiscales generales deben saber leer y escribir y ser electores inscriptos en la Provincia.

Tienen las mismas atribuciones que los fiscales de mesa y pueden asistirlos en las funciones de su competencia. En ningún momento pueden actuar en una misma mesa, durante el acto comicial o durante el escrutinio provisorio de mesa, más de un (1) fiscal de mesa y un (1) fiscal general por lista oficializada.

ARTICULO 182 - Emisión del sufragio por los fiscales. Los fiscales de mesa y los fiscales generales solo pueden votar en la mesa receptora de votos en cuya lista de electores figuren inscriptos.

ARTICULO 183 - Atribuciones y deberes de los fiscales. Los fiscales deben acatar las órdenes del Presidente de mesa dictadas en el ejercicio regular de sus funciones y no tienen otra misión que la que este Código determina.

Pueden:

- a) presenciar la constitución de la mesa, la apertura del acto electoral, la emisión del voto y el escrutinio;
- b) formular observaciones, protestas e impugnaciones;
- c) solicitar constancias y copias de la documentación que la ley autorice; y
- d) firmar actas y certificados, sin que su negativa invalide el acto.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTICULO 184 - Delegados y auxiliares electorales. El Tribunal Electoral Provincial puede designar delegados, asistentes y auxiliares electorales para colaborar en la organización del acto comicial, la provisión de materiales, la comunicación de incidencias y el apoyo logístico a las autoridades de mesa.

Sus funciones son de apoyo y coordinación, sin sustituir las facultades propias del Presidente de mesa, salvo disposición expresa de la reglamentación.

ARTICULO 185 - Comando General Electoral. Corresponde al Poder Ejecutivo Provincial disponer la creación del Comando General Electoral que ha de desempeñarse durante el proceso comicial.

La afectación del personal que deba desempeñarse el día de realización del acto comicial debe efectuarse, en principio, según el domicilio en el cual se encuentre empadronado y, de no ser ello posible, en el lugar más próximo al mismo.

CAPÍTULO TERCERO

CONSTITUCIÓN DE MESA Y APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTICULO 186 - Constitución de mesa. La mesa electoral debe quedar constituida con anterioridad al horario de inicio del comicio.

A ese efecto, la autoridad de mesa debe verificar:

- a) la identidad y habilitación de quienes integran la mesa;
- b) la presencia de la urna, del padrón electoral, de las boletas únicas de papel y de la documentación electoral;
- c) la correcta instalación de los boxes o cabinas de votación;
- d) la presencia de afiches oficiales, instructivos y materiales de accesibilidad; y
- e) la existencia de útiles y elementos necesarios para el desarrollo del acto.

ARTICULO 187 - Boxes o espacios simultáneos de votación. Cuando el acto comicial comprenda más de una categoría electiva y a fin de garantizar el inicio y clausura del comicio dentro de los plazos legales, pueden habilitarse hasta cinco (5) boxes o espacios individuales de votación por mesa, que permitan a los electores ejercer simultáneamente su opción electoral.

Dichos boxes deben reunir los recaudos necesarios para garantizar privacidad, accesibilidad, secreto del voto y disponibilidad de los elementos necesarios para sufragar.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTICULO 188 - Verificación de la urna y del material electoral. Antes de declarar abierto el acto electoral, la autoridad de mesa debe exhibir la urna vacía a los fiscales presentes y proceder a su cierre y habilitación.

Asimismo, debe verificar que la cantidad y calidad de boletas únicas de papel, sobres, formularios, actas, padrones y demás materiales se correspondan con lo remitido por la autoridad electoral.

Toda anomalía debe asentarse en el acta de apertura y comunicarse de inmediato al delegado electoral o al Tribunal Electoral Provincial.

ARTICULO 189 - Urna electoral por categorías. En caso de elecciones simultáneas para distintas categorías de cargos, la urna puede contar con tantas aberturas como categorías se elijan, desembocando cada una de ellas en un compartimento interno diferenciado e identificado externamente conforme a la categoría respectiva.

La reglamentación debe establecer las características de identificación, seguridad y control de dichos compartimentos.

ARTICULO 190 - Acta de apertura. Constituida la mesa y verificados los elementos electorales, la autoridad de mesa labra el acta de apertura, que debe contener, como mínimo:

- a) identificación de la mesa, circuito, local y distrito;
- b) nombre del Presidente de mesa y de los suplentes presentes;
- c) nómina de fiscales presentes;
- d) constancia del estado de la urna, del padrón y del material electoral; y
- e) cualquier observación o incidencia previa al inicio del comicio.

El acta debe ser suscripta por la autoridad de mesa y por los fiscales que deseen hacerlo.

ARTICULO 191 - Declaración de apertura del comicio. Cumplidos los recaudos precedentes, la autoridad de mesa declara abierto el acto electoral a la hora fijada por la ley.

A partir de ese momento puede comenzar la recepción del voto de los electores habilitados.

CAPÍTULO CUARTO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

EMISIÓN DEL SUFRAGIO

ARTICULO 192 - Orden de acceso a la mesa. Los electores votan por orden de llegada, sin perjuicio de la atención prioritaria que debe brindarse a:

- a) personas con discapacidad;
- b) personas mayores;
- c) personas gestantes;
- d) personas con niños o niñas a cargo; y
- e) electores que, por razones de salud o movilidad, requieran tratamiento preferente.

La prioridad no altera el derecho de los demás electores ni afecta la regularidad del comicio.

ARTICULO 193 - Identificación del elector. Para votar, el elector debe acreditar su identidad con el documento habilitante previsto por la normativa aplicable.

La autoridad de mesa verifica:

- a) la correspondencia entre el documento exhibido y la persona del elector;
- b) la inclusión del elector en el padrón de la mesa; y
- c) la inexistencia de constancias que impidan o suspendan el ejercicio del voto.

Cumplida la verificación, la autoridad habilita al elector para sufragar.

ARTICULO 194 - Entrega de las boletas únicas de papel. Verificada la identidad del elector, la autoridad de mesa debe entregar una boleta única de papel por cada categoría electoral sometida a votación en la mesa correspondiente, juntamente con el instrumento de marcación autorizado y las instrucciones básicas y neutrales para su utilización, cuando fueren necesarias.

ARTICULO 195 - Rúbrica de las boletas únicas de papel. La autoridad de mesa debe rubricar las boletas únicas de papel entregadas al elector en la forma que establezca la reglamentación.

La falta de rúbrica de la autoridad de mesa en las boletas únicas de papel produce la nulidad del sufragio emitido con ellas, en los términos previstos por este Código.

ARTICULO 196 - Forma de emisión del voto. El elector emite su voto ingresando al box o cabina de votación y marcando la opción de su preferencia en cada boleta única de papel, conforme al diseño oficial aprobado para la elección correspondiente.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Puede votar todas las categorías, solo algunas de ellas o dejar categorías en blanco.

La selección realizada en una categoría no condiciona ni arrastra automáticamente la elección de otra.

ARTICULO 197 - Secreto y libertad del sufragio. El voto debe emitirse en condiciones que garanticen de manera efectiva su secreto y libertad.

Queda prohibido todo acto de presión, inducción, vigilancia, intimidación o interferencia que pueda afectar la voluntad del elector.

Nadie puede ingresar al box o cabina de votación junto al elector, salvo en los supuestos de asistencia expresamente admitidos por este Código.

ARTICULO 198 - Error, deterioro o inutilización de las boletas entregadas.

Si el elector se equivoca al marcar una o más boletas únicas de papel, o si estas se deterioran, inutilizan o rompen antes de ser depositadas en la urna, debe hacerlo saber a la autoridad de mesa.

En tal supuesto, la autoridad de mesa inutiliza el juego completo de boletas entregadas, deja constancia de ello y entrega un nuevo juego de boletas únicas de papel correspondiente a todas las categorías.

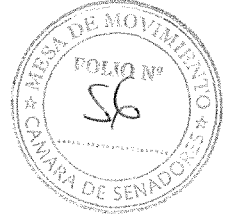
ARTICULO 199 - Emisión del sufragio de las fuerzas de seguridad. El personal subordinado al Comando General Electoral y en aptitud de emitir el sufragio, que fuera asignado a la misma mesa en la que figure inscripto, debe emitir su voto en idénticas condiciones que el resto de los electores.

Cuando, en razón de las misiones asignadas y por causas debidamente fundadas, no pueda votar en la mesa electoral en la que figure inscripto, puede hacerlo en aquella en la que actúe o en la más próxima al lugar en que desempeñe sus funciones, aunque no se encuentre inscripto en ella.

En tal caso, el Presidente de mesa debe verificar el domicilio que consta en el documento del efectivo y proceder a entregar únicamente las boletas únicas de papel de las categorías que por su domicilio le correspondan.

Efectuado este procedimiento, el Presidente de mesa agrega al votante al final del padrón electoral, consignando sus datos identificatorios, dejando constancia de su condición especial y de la mesa en la que se encuentra registrado.

Los votos emitidos por efectivos de las fuerzas de seguridad en estas condiciones son escrutados el mismo día de los comicios, conjuntamente con el resto de los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

sufragios de la mesa receptora de votos de que se trate.

ARTICULO 200 - Facilitación del voto de las fuerzas de seguridad. El Tribunal Electoral Provincial adopta y coordina las medidas necesarias para facilitar la más amplia posibilidad de sufragar por parte de la totalidad del personal de las fuerzas de seguridad, preferentemente en las mesas que les corresponden como electores.

ARTICULO 201 - Justificación de la no emisión del sufragio de las fuerzas de seguridad. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la conclusión del escrutinio definitivo de los comicios primarios o generales, los responsables del Comando General Electoral, o sus sustitutos legales, deben remitir al Tribunal Electoral Provincial la nómina del personal de las fuerzas de seguridad que, en razón de las misiones asignadas el día de los comicios, no hubiera podido emitir su sufragio, a fin de proceder a la justificación correspondiente.

ARTICULO 202 - Asistencia al elector. La autoridad de mesa debe brindar asistencia neutral a las personas que la requieran por motivos de discapacidad, limitaciones físicas, dificultades de comprensión, edad avanzada u otras circunstancias análogas.

La asistencia puede consistir en:

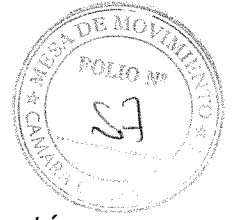
- a) explicación neutral sobre el uso de la boleta única;
- b) provisión de instrumentos o apoyos de accesibilidad; y
- c) autorización para que el elector sea acompañado por una persona de su confianza, cuando ello resulte indispensable.

Toda asistencia debe prestarse de modo tal que preserve, en la mayor medida posible, el secreto del voto y la autonomía del elector.

ARTICULO 203 - Electores ciegos o con discapacidad visual. Los electores ciegos o con discapacidad visual tienen derecho a utilizar plantillas guía, materiales de apoyo o cualquier otro instrumento de accesibilidad aprobado por la autoridad electoral.

La autoridad de mesa debe garantizar la disponibilidad de esos elementos y brindar la asistencia neutral que resulte necesaria.

Cuando el elector ciego haya finalizado su elección y plegado las boletas, la autoridad de mesa puede asistirlo, a su pedido, para la introducción de estas en la urna.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTICULO 204 - Introducción de las boletas en la urna. El elector debe introducir cada boleta única debidamente plegada en la abertura o compartimento de la urna correspondiente a la categoría respectiva.

Las autoridades de mesa deben controlar que cada boleta sea introducida en el sector pertinente. Si por error una o más boletas fueran colocadas en una abertura distinta, al procederse a la apertura de la urna para el escrutinio, la autoridad de mesa debe ubicarlas sin desplegarlas en el compartimento correspondiente, arbitrando los medios necesarios para impedir su identificación posterior.

ARTICULO 205 - Constancia en el padrón y devolución del documento. Emitido el sufragio, la autoridad de mesa deja constancia del voto en el padrón, entrega al elector la constancia que corresponda y devuelve el documento habilitante.

Ningún elector puede votar más de una vez en el mismo acto electoral.

CAPÍTULO QUINTO

ORDEN PÚBLICO, PROHIBICIONES Y GARANTÍAS DURANTE EL COMICIO

ARTICULO 206 - Mantenimiento del orden. La autoridad de mesa debe preservar el orden en el ámbito de la mesa y en su intermediación inmediata, garantizando el normal desenvolvimiento del acto electoral.

Puede disponer las medidas necesarias para impedir tumultos, obstrucciones, discusiones, demoras indebidas o cualquier conducta que perturbe el comicio.

ARTICULO 207 - Prohibición de propaganda y actos de proselitismo. Durante la jornada electoral queda prohibida la realización de actos de propaganda, proselitismo o captación del sufragio en el local de votación y en el radio que determine la reglamentación.

También queda prohibida la exhibición ostensible de insignias partidarias, cartelería o mensajes de contenido electoral por parte de quienes intervengan en el acto electoral, salvo los fiscales en la medida estrictamente permitida por la reglamentación.

ARTICULO 208 - Prohibición de obstaculizar o condicionar el voto. Queda prohibido:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

- a) impedir, dificultar o demorar injustificadamente el acceso de un elector habilitado a la mesa;
- b) retener documentos de identidad;
- c) ofrecer dádivas, recompensas o beneficios a cambio del voto;
- d) ejercer violencia física, psicológica o simbólica sobre los electores o autoridades;
- e) introducir elementos extraños en la urna o alterar el material electoral.

ARTICULO 209 - Fuerza pública. La fuerza pública debe colaborar en la custodia externa de los locales de votación, en la prevención de hechos de violencia y en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad electoral competente.

No puede ingresar al ámbito de la mesa ni intervenir en el acto electoral sin requerimiento expreso de la autoridad de mesa o de la autoridad electoral competente, salvo supuesto de flagrancia o peligro grave para las personas.

ARTICULO 210 - Garantías del elector durante la jornada electoral. Durante toda la jornada electoral se garantizan:

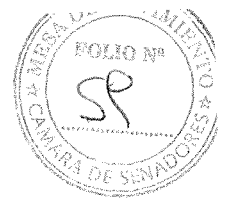
- a) el ejercicio libre, secreto y no coaccionado del sufragio;
- b) el trato digno e igualitario de todos los electores;
- c) la accesibilidad física, comunicacional y procedimental;
- d) la neutralidad de las autoridades y auxiliares del proceso; y
- e) la autenticidad y unicidad del voto emitido.

CAPÍTULO SEXTO

CIERRE DEL ACTO ELECTORAL Y ESCRUTINIO DE MESA

ARTICULO 211 - Cierre del acto electoral. A la hora fijada para la clausura del comicio, la autoridad de mesa debe permitir votar únicamente a los electores que se encuentren presentes y aguardando su turno.

Concluida la recepción de sufragios, declara cerrado el acto electoral y procede inmediatamente al escrutinio de mesa.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTICULO 212 - Apertura de la urna y separación preliminar. Cerrado el acto electoral, la autoridad de mesa abre la urna y procede, en primer término, a separar las boletas de papel y sobres especiales que no deban ser escrutados en la mesa conforme a este Código y a la reglamentación.

En caso de elecciones simultáneas con múltiples categorías y urna compartimentada, debe verificarse previamente la correcta ubicación de las boletas de papel en cada compartimento.

ARTICULO 213 - Clasificación de votos. Los votos deben clasificarse por categoría en:

- a) votos válidos afirmativos;
- b) votos en blanco;
- c) votos nulos;
- d) votos recurridos; y
- e) votos observados o impugnados, cuando corresponda.

ARTICULO 214 - Voto válido, voto en blanco y voto nulo. Es voto válido aquel en el que la voluntad del elector resulte claramente identificable y haya sido emitido conforme al instrumento oficial.

Es voto en blanco el que no contiene marca alguna en una determinada categoría.

Es voto nulo el que presenta defectos o irregularidades que impiden conocer la voluntad del elector o que infringen de modo sustancial las reglas del instrumento de votación.

La nulidad de una categoría no invalida necesariamente las restantes si estas pueden ser interpretadas con claridad.

ARTICULO 215 - Votos observados, recurridos o impugnados. Los votos emitidos en sobres especiales por electores observados o por electores cuya identidad haya sido impugnada no deben ser escrutados en la mesa y deben remitirse al Tribunal Electoral Provincial con la documentación correspondiente, en la forma que establezca la reglamentación.

Si un fiscal cuestiona la validez o nulidad de una o más boletas únicas de papel, debe expresar en forma concreta las causas de su planteo en el formulario especial que provea la autoridad electoral. La boleta y el formulario se introducen en el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

sobre especial correspondiente y se remiten al Tribunal Electoral Provincial como voto recurrido para su resolución en el escrutinio definitivo.

ARTICULO 216 -Lectura del voto y sellado de boletas escrutadas. La autoridad de mesa debe leer en voz alta el voto consignado en cada boleta única de papel, exhibiéndola a las restantes autoridades y fiscales acreditados.

Concluida su verificación y de no existir observaciones que impidan su cómputo provisorio, la boleta debe ser sellada con la leyenda "ESCRUTADO".

ARTICULO 217 - Diferencia entre número de boletas y número de votantes. Si el número de boletas de papel encontradas resultare mayor al número de votantes consignados, se aplica analógicamente el criterio previsto en la legislación electoral nacional, en cuanto resulte compatible con este Código y con el sistema de boleta única de papel.

ARTICULO 218 - Acta de escrutinio de mesa. Concluido el recuento, la autoridad de mesa labra el acta de escrutinio, que debe contener, como mínimo:

- a) número de electores que sufragaron;
- b) cantidad de votos obtenidos por cada agrupación y por cada categoría;
- c) cantidad de votos en blanco, nulos, recurridos, observados o impugnados;
- d) observaciones e incidencias producidas durante el comicio o el escrutinio; y
- e) firma de la autoridad de mesa y de los fiscales que quieran suscribirla.

ARTICULO 219 - Certificados para los fiscales. La autoridad de mesa debe entregar a los fiscales que lo soliciten certificados o copias de los resultados consignados en el acta de escrutinio, en la forma prevista por la reglamentación.

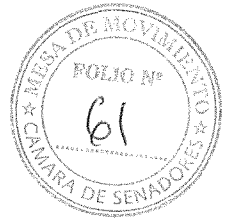
La entrega de certificados no sustituye el valor jurídico del acta original ni altera la documentación oficial del comicio.

ARTICULO 220 - Publicidad del escrutinio de mesa. El escrutinio de mesa es público y debe realizarse en presencia de las autoridades de mesa, de los fiscales presentes y de las demás personas autorizadas por la ley o la reglamentación.

Toda persona presente debe respetar el desarrollo ordenado del procedimiento.

CAPÍTULO SEPTIMO

ESCRUTINIO PROVISORIO, TRANSMISIÓN DE DATOS Y AUDITORÍA



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTICULO 221 - Escrutinio provisorio. El Poder Ejecutivo, a través del organismo que determine la reglamentación, está a cargo de las tareas relacionadas con la recolección, sumatoria, procesamiento, transmisión y difusión de los datos surgidos del escrutinio provisorio de mesa en elecciones provinciales y municipales.

ARTICULO 222 - Disponibilidad previa del sistema. El sistema dispuesto para el escrutinio provisorio, así como el software a utilizar, debe estar a disposición del Tribunal Electoral Provincial con una antelación no inferior a treinta (30) días del acto eleccionario.

Asimismo, el Poder Ejecutivo debe comunicar al Tribunal Electoral Provincial, con diez (10) días de anticipación a los comicios, la nómina completa de los responsables del operativo y de los centros establecidos para cómputo, procesamiento, transmisión y difusión de datos.

ARTICULO 223 - Auditoría del software. El Tribunal Electoral Provincial debe efectuar, con participación de los partidos, alianzas, frentes o confederaciones que intervengan en el proceso electoral, una auditoría del software a utilizar para el procesamiento y transmisión de datos correspondientes al cómputo del escrutinio provisorio.

A tal fin, puede requerir todas las comprobaciones necesarias del sistema informático a emplear. Una copia del software auditado debe permanecer bajo resguardo del Tribunal Electoral Provincial en sobre lacrado y sellado.

ARTICULO 224 - Verificación del estado inicial del sistema. El programa de software a utilizar debe prever la posibilidad de verificar, antes de la carga inicial de datos provenientes de los escrutinios provisorios de mesa, que los archivos se encuentren inicializados y sin uso previo, tanto en el equipamiento informático destinado a la suma y procesamiento como en el destinado a la transmisión de datos.

El Tribunal Electoral Provincial conserva copia impresa y digital del estado inicial de referencia, debidamente rubricada por el responsable de cada centro de transmisión de datos, así como de cada parte de información procesada y transmitida.

ARTICULO 225 - Veedores del escrutinio provisorio. A fin de cumplir con la auditoría y control del sistema de escrutinio provisorio, el Tribunal Electoral Provincial puede designar de oficio, o a pedido de los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales intervinientes formulado dentro de los diez (10) días anteriores al comicio, tantos veedores como considere



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

necesarios.

Asimismo, puede adoptar y ordenar toda otra medida de control o resguardo que estime conveniente.

CAPÍTULO OCTAVO

DOCUMENTACIÓN ELECTORAL. REMISIÓN

ARTICULO 226 - Preparación y cierre de la documentación electoral.

Finalizado el escrutinio de mesa, la autoridad debe organizar, cerrar y resguardar la documentación electoral en la forma que determine la reglamentación.

La documentación debe comprender, como mínimo:

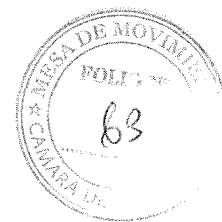
- a) acta de apertura;
- b) padrón utilizado por la autoridad de mesa;
- c) acta de escrutinio;
- d) certificado de escrutinio y copia del telegrama de escrutinio provisorio, cuando corresponda;
- e) votos recurridos, observados o impugnados y los sobres especiales respectivos;
- f) certificados no entregados; y
- g) demás constancias e instrumentos empleados durante el comicio.

ARTICULO 227 - Remisión de la documentación. La documentación electoral debe remitirse sin demora a la autoridad competente en la forma y por los medios que establezca la reglamentación, asegurando la integridad, trazabilidad y cadena de custodia del material.

La autoridad electoral debe prever mecanismos seguros de transmisión de resultados provisorios y de remisión física o digital de la documentación respaldatoria.

ARTICULO 228 - Custodia posterior al comicio. Hasta la entrega formal de la documentación y del material electoral a la autoridad competente, la autoridad de mesa es responsable de su custodia inmediata.

La fuerza pública y los auxiliares designados deben colaborar en el traslado y resguardo conforme a las instrucciones impartidas por el Tribunal Electoral Provincial.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

CAPÍTULO NOVENO

CONTINGENCIAS Y REGLAS DE CONSERVACIÓN

ARTICULO 229 - Faltantes o defectos de material electoral. Si durante la jornada electoral se produjere faltante, deterioro o inutilización de boletas únicas, padrones, actas, urnas o cualquier otro material esencial, la autoridad de mesa debe dejar constancia inmediata y comunicar el hecho al delegado electoral o al Tribunal Electoral Provincial para su reposición urgente.

La contingencia no debe motivar la suspensión del acto electoral salvo que resulte imposible continuar con garantías mínimas de legalidad, seguridad y autenticidad.

ARTICULO 230 - Boletas únicas suplementarias. El Tribunal Electoral Provincial debe disponer la existencia de talonarios o juegos suplementarios de boletas únicas de papel para atender faltantes, sustituciones por error del elector, deterioros u otras contingencias del comicio.

La autoridad de mesa debe dejar constancia del requerimiento, recepción y utilización de dichos ejemplares suplementarios en la forma establecida por la reglamentación.

ARTICULO 231 - Interrupciones y contingencias extraordinarias. Solo por razones de fuerza mayor, violencia grave, desastre, imposibilidad material o alteración sustancial del orden público puede disponerse la interrupción temporal, prórroga o suspensión del acto electoral en una mesa, local o distrito.

Toda medida de esa naturaleza debe ser fundada, excepcional, proporcional y comunicada de inmediato al Tribunal Electoral Provincial, que resuelve lo conducente.

ARTICULO 232 - Criterio restrictivo de nulidad y principio de conservación. Las nulidades vinculadas al acto electoral se interpretan de manera restrictiva.

Siempre que sea posible, debe preservarse la validez del sufragio y de los actos cumplidos regularmente, evitando la nulidad de mesa, local o elección cuando la irregularidad pueda ser aislada, subsanada o no tenga entidad suficiente para alterar la autenticidad del resultado.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

TÍTULO X

ACCESIBILIDAD ELECTORAL INTEGRAL

ARTICULO 233 - Definición y alcance de la accesibilidad electoral. Se entiende por accesibilidad electoral al conjunto de medidas, condiciones y procedimientos destinados a garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos políticos de las personas con discapacidad y de las personas mayores, en igualdad de condiciones con las demás.

La accesibilidad debe estar presente de manera transversal en todas las etapas del proceso electoral, eliminando las barreras físicas, comunicacionales y actitudinales que impidan o dificulten la participación ciudadana.

ARTICULO 234 - Adecuación de establecimientos y materiales. El Tribunal Electoral Provincial y las autoridades competentes deben garantizar que los establecimientos de votación no presenten barreras arquitectónicas que impidan el acceso autónomo.

Asimismo, deben asegurar la disponibilidad de materiales electorales accesibles, instructivos de fácil lectura y plantillas guía o sistemas adecuados para la identificación y utilización de la boleta única.

Se garantiza el derecho de acceso, deambulación y permanencia en los lugares de votación a toda persona acompañada por un perro guía o de asistencia.

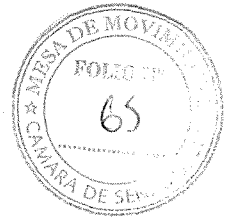
ARTICULO 235 - Accesibilidad en la campaña y la comunicación. Los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales y los órganos electorales deben garantizar la accesibilidad en la información pública y proselitista.

Las piezas audiovisuales de campaña deben incorporar, como mínimo, subtítulo visible u otros mecanismos equivalentes de accesibilidad comunicacional, en los alcances que determine la reglamentación.

La interpretación en Lengua de Señas Argentina (LSA) es obligatoria en:

- a) los espacios de publicidad electoral oficial;
- b) los debates públicos; y
- c) los comunicados oficiales difundidos por los órganos electorales en medios audiovisuales y entornos digitales.

La reglamentación del Tribunal Electoral Provincial determina los estándares técnicos, la gradualidad, los supuestos de exigibilidad y las condiciones de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

implementación de estas obligaciones, atendiendo a criterios de razonabilidad, escala territorial y efectiva igualdad entre las fuerzas políticas.

La transmisión de debates públicos obligatorios debe contar, en todos los casos, con mecanismos de accesibilidad universal.

ARTICULO 236 - Accesibilidad durante el acto electoral. Durante el acto electoral, la autoridad de mesa, los delegados electorales y los auxiliares designados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que toda persona pueda emitir su voto en condiciones de autonomía, igualdad, dignidad y secreto.

A tal fin, deben facilitarse apoyos razonables, prioridad de acceso, asistencia neutral y utilización de materiales adaptados, conforme a este Código y a la reglamentación.

TITULO XI

ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTICULO 237- Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 72, el Tribunal Electoral Provincial realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarias para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- a) si hay indicios de que haya sido adulterada;
- b) si no tiene defectos sustanciales de forma;
- c) si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio;
- d) si admite o rechaza las protestas;
- e) si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección; y,
- f) si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

computándolos en conjunto por sección electoral;

Realizadas las verificaciones preestablecidas el Tribunal Electoral Provincial se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

ARTICULO 238 - Validez. El Tribunal Electoral Provincial tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

ARTICULO 239 - Declaración de nulidad. El Tribunal Electoral Provincial declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

- a) no hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos;
- b) hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos; y,
- c) el número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco boletas o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

ARTICULO 240 - Comprobación de irregularidades. A petición de los apoderados de los partidos, el Tribunal Electoral podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

- a) se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto comicial privó maliciosamente a electores de emitir su voto; y,
- b) no aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por este código.

ARTICULO 241 - Efectos de la anulación de mesas. Se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por el Tribunal Electoral Provincial.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 242 - Recuento de sufragios por errores u omisiones en la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Tribunal Electoral Provincial podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.

ARTICULO 243 - Votos impugnados. Procedimiento. En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se retirará el formulario previsto en el artículo 215 y se enviará al juez competente para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado y el Tribunal Electoral Provincial ordenará la inmediata devolución del monto de la fianza al elector impugnado, o su libertad si se hallare arrestado. Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnante falso. Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

ARTICULO 244 - Cómputo final. El Tribunal Electoral Provincial suma los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se deja constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

El resultado del escrutinio y la proclamación se hará constar en un acta que será firmada por la totalidad de los miembros del Tribunal Electoral Provincial, debiendo ser refrendada por el Secretario electoral.

ARTICULO 245 - Protestas contra el escrutinio. Finalizadas estas operaciones se preguntará a los apoderados de los partidos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presentaren, el Tribunal Electoral Provincial acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTICULO 246 - Proclamación de los electos. Verificado el escrutinio el Tribunal Electoral Provincial proclamará a los que resulten electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

ARTICULO 247 - Destrucción de boletas. Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que alude el artículo 244, rubricadas por los miembros del Tribunal Electoral Provincial y por los apoderados que quieran hacerlo.

ARTICULO 248 - Acta de escrutinio. Testimonios. Todos estos procedimientos constarán en un acta que el Tribunal Electoral Provincial hará extender por su secretario y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

El Tribunal Electoral Provincial enviará testimonio del acta al Poder Ejecutivo y a los partidos intervinientes.

TÍTULO XII

VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL. PENAS Y RÉGIMEN PROCESAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 249 - Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Título regulan las faltas y delitos electorales, las sanciones aplicables y el régimen procesal correspondiente a los hechos que afecten la libertad del sufragio, la autenticidad del comicio, la igualdad de la competencia, la integridad de la Boleta Única de Papel, la regularidad del escrutinio y el normal funcionamiento del proceso electoral provincial y municipal.

ARTICULO 250 - Módulo electoral provincial. Las multas previstas en este Título se expresan en módulos electorales provinciales.

El valor del módulo electoral provincial será el 25 % de la unidad JUS, fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

ARTICULO 251 - Clasificación. Constituyen:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

- a) faltas electorales, las infracciones administrativas o contravencionales sancionadas por este Título; y
- b) delitos electorales, las conductas dolosas tipificadas en este Título y reprimidas con pena privativa de libertad, multa, inhabilitación o sanciones accesorias.

CAPÍTULO SEGUNDO

FALTAS ELECTORALES

ARTICULO 252 - No concurrencia de autoridades de mesa. La persona designada como autoridad de mesa que, sin causa justificada o invocando justificativo falso, no concurriere a desempeñar dicha función o hiciere abandono de ella, incurrirá en falta grave y será sancionada con:

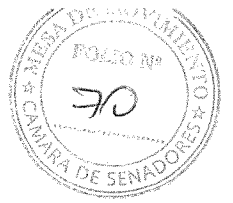
- a) multa de hasta un (1) a cinco (5) módulos electorales provinciales e inhabilitación para ejercer funciones electorales por un período de uno (1) a cuatro (4) años; o
- b) suspensión de hasta treinta (30) días sin goce de haberes en el cargo que estuviere ejerciendo, si fuere agente o funcionario público, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas que pudieren corresponder.

Igual sanción corresponderá a las personas designadas que, sin causa justificada, no concurrieren a los cursos de instrucción y capacitación declarados obligatorios por este Código o por la reglamentación del Tribunal Electoral Provincial.

ARTICULO 253 - No concurrencia de delegados, auxiliares o personal electoral designado. La persona designada por el Tribunal Electoral Provincial como delegado electoral, auxiliar, asistente técnico o integrante de dispositivos de apoyo al comicio que, sin causa justificada o con justificativo falso, no concurriere a desempeñar dicha función o hiciere abandono de ella, incurrirá en falta grave y será sancionada con:

- a) multa de un (1) a cinco (5) módulos electorales provinciales e inhabilitación para ejercer funciones electorales por un período de uno (1) a cuatro (4) años; o
- b) suspensión de hasta sesenta (60) días sin goce de haberes en el cargo que estuviere ejerciendo, si fuere agente o funcionario público.

Igual sanción corresponderá a quienes, estando obligados, no concurrieren a la capacitación electoral dispuesta por la autoridad competente.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTICULO 254 - No emisión del voto. Se impondrá multa de un (1) a cinco (5) módulos electorales provinciales al elector obligado a votar que dejare de emitir su sufragio y no justificare su omisión ante el Tribunal Electoral Provincial dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección.

Cuando se acredite la no emisión del voto por alguna de las causales de justificación previstas en este Código, se expedirá la constancia correspondiente.

El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos provinciales o municipales durante tres (3) años contados desde la fecha de la elección, sin perjuicio de las demás restricciones previstas en este Código.

ARTICULO 255 - Pago de la multa y restricciones administrativas. El pago de las multas deberá efectivizarse dentro de los diez (10) días hábiles de haber quedado firme la resolución que las imponga, mediante depósito o transferencia en la cuenta que al efecto determine la autoridad de aplicación.

El pago de la multa se acreditará mediante constancia expedida por el Tribunal Electoral Provincial, la Secretaría Electoral o la autoridad que determine la reglamentación.

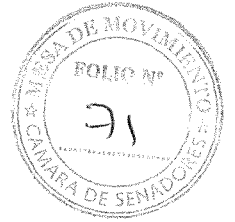
El infractor que no abonare la multa o no justificare su omisión no podrá realizar, durante un (1) año contado desde el vencimiento del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo anterior, gestiones o trámites ante organismos estatales provinciales o municipales, salvo los exceptuados por razones humanitarias, alimentarias, previsionales, sanitarias o de identidad personal.

ARTICULO 256 - Constancia de justificación administrativa. Los responsables de organismos provinciales o municipales expedirán, conforme al modelo que establezca la reglamentación, las constancias que acrediten que la no emisión del sufragio de sus subordinados obedeció a actos de servicio, disposición legal o imposibilidad funcional derivada del proceso electoral.

Dicha constancia será suficiente para tener al elector como no infractor.

Los agentes de la administración pública provincial o municipal obligados a votar deberán presentar a su superior inmediato, el primer día hábil posterior a la elección, la constancia de emisión del voto o de justificación de la omisión. La falta de presentación dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan conforme al régimen del empleo público aplicable.

ARTICULO 257 - Omisión de control por empleados públicos. Se impondrá



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

multa de cinco (5) a diez (10) módulos electorales provinciales a los agentes públicos que admitan trámites o gestiones en violación a las restricciones previstas para los infractores al deber de votar, sin exigir la constancia correspondiente cuando ella sea legalmente requerida.

ARTICULO 258 - Portación de armas, distintivos y propaganda en infracción. Se impondrá arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta (100) módulos electorales provinciales a toda persona que violare la prohibición de portación de armas durante el acto electoral en los supuestos previstos por este Código.

Se impondrá multa de hasta diez (10) módulos electorales provinciales a toda persona que exhibiere banderas, divisas, distintivos partidarios o realizare cualquier forma de propaganda prohibida en el local de votación o dentro del radio vedado por este Código.

ARTICULO 259 - Actos de proselitismo, encuestas y proyecciones prohibidas. Se impondrá multa de diez (10) a cuatrocientos (400) módulos electorales provinciales a toda persona humana o jurídica que realizare actos de campaña electoral prohibidos según el artículo 116, difundiere encuestas, sondeos o proyecciones electorales fuera de los plazos permitidos o incumpliere las prohibiciones temporales o espaciales establecidas por este Código.

ARTICULO 260 - Publicidad electoral en medios y plataformas. Los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que incumpliere los límites de emisión, contenido, registración o publicación de publicidad electoral en medios de comunicación, internet, plataformas digitales, telefonía, vía pública o cualquier otro soporte admitido por este Código, será sancionada con:

- a) pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios o recursos de financiamiento público por un plazo de uno a cuatro años;
- b) pérdida total o parcial de los fondos de campaña correspondientes a una (1) o dos (2) elecciones;
- c) suspensión o retiro de la pieza publicitaria infractora.

La persona humana o jurídica que infringiere esas mismas reglas será pasible de multa de diez (10) a cien (100) módulos electorales provinciales.

Los medios de comunicación o plataformas que difundieren publicidad no autorizada o en violación a este Código podrán ser sancionados con multa, exclusión del



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

registro o listado oficial correspondiente y demás medidas previstas en la reglamentación.

ARTICULO 261 - Actos de campaña fuera de plazo. Los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que realice actos de campaña electoral fuera del plazo previsto en este Código será sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios o recursos de financiamiento público por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y con la pérdida de los fondos públicos de campaña correspondientes a una (1) o dos (2) elecciones.

La persona humana que realizare actividades comprendidas como actos de campaña fuera del período legal será pasible de multa de treinta (30) a cuatrocientos (400) módulos electorales provinciales.

ARTICULO 262 - Publicidad de actos de gobierno. Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieren publicidad de actos de gobierno en violación a las prohibiciones establecidas en el artículo 115 serán sancionados con multa de cien (100) a quinientos (500) módulos electorales provinciales.

Cuando la infracción revistiere especial gravedad, reiteración o incidencia relevante sobre la equidad de la competencia electoral, el Tribunal Electoral Provincial podrá además remitir los antecedentes a la autoridad administrativa competente a los fines disciplinarios que correspondieren, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

ARTICULO 263 - Impugnaciones, recursos o reclamos maliciosos. Si el comportamiento de quienes recurran, impugnen o cuestionen votos, actas, padrones, candidaturas o decisiones electorales fuere manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del normal desarrollo del proceso electoral o del escrutinio, el Tribunal Electoral Provincial podrá declarar maliciosa o temeraria la conducta e imponer multa de diez (10) a cien (100) módulos electorales provinciales.

Los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales, sus representantes y los responsables directos responderán solidariamente en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 264 - Infracciones sin sanción específica. La persona que cometiere cualquiera de las infracciones previstas en este Código y que no tuviere una sanción específica será sancionada con multa de hasta treinta (30) módulos electorales provinciales, sin perjuicio de las medidas preventivas o correctivas que pudiere disponer el Tribunal Electoral Provincial.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

CAPÍTULO TERCERO

DELITOS ELECTORALES

ARTICULO 265 - Remisión a la legislación penal aplicable. Los delitos electorales serán los tipificados en el Código Electoral Nacional y en la legislación penal aplicable.

La determinación de las penas, su persecución y su juzgamiento se regirán por esa normativa y por las reglas de competencia que resultaren aplicables.

ARTICULO 266 - Denuncia de delitos electorales. Cualquier elector, partido político, alianza, frente o confederación reconocida podrá denunciar ante el Tribunal Electoral Provincial, el Ministerio Público de la Acusación o ante la autoridad judicial que correspondiere los hechos que pudieren configurar delitos electorales previstos en el Código Electoral Nacional o en la legislación penal aplicable.

ARTICULO 267 - Deber de remisión y preservación de prueba. Cuando en el curso de un procedimiento electoral o sancionatorio surgieren hechos que pudieren constituir delito electoral, el Tribunal Electoral Provincial deberá:

- a) preservar en forma inmediata la documentación, las urnas, las Boletas Únicas de Papel, las actas, los padrones, los registros y cualquier otro elemento de prueba;
- b) disponer las medidas urgentes necesarias para evitar su alteración, pérdida o destrucción;
- c) remitir sin demora los antecedentes a la autoridad judicial competente; Y
- d) continuar, en su caso, únicamente con la sustanciación de las faltas y sanciones administrativas de su competencia, sin prejuzgar sobre la responsabilidad penal.

ARTICULO 268 - Cooperación técnica. El Tribunal Electoral Provincial, la Secretaría Electoral y los organismos electorales que correspondan deberán prestar a la autoridad judicial competente la colaboración técnica, documental e informativa necesaria para la investigación y juzgamiento de los delitos electorales.

CAPÍTULO CUARTO

SANCIONES ACCESORIAS. DESTINO DE MULTAS

ARTICULO 269 - Sanción accesoria. A quien cometiere alguna de las faltas



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

previstas en este Título podrá imponérsele, cuando la gravedad del hecho, la reiteración de la conducta o la afectación institucional producida así lo justificaren, la inhabilitación para desempeñar funciones electorales por el término de uno (1) a diez (10) años.

Cuando la legislación penal aplicable lo autorizare, podrán además remitirse los antecedentes a la autoridad competente a fin de que se evalúe la imposición de las sanciones accesorias allí previstas.

ARTICULO 270 - Destino de las multas. Los importes de todas las multas aplicadas en virtud de este Título integrarán el Fondo Partidario Provincial o el fondo específico que la ley determinare para fines de fortalecimiento institucional, capacitación cívico-electoral, accesibilidad electoral y transparencia del proceso.

CAPÍTULO QUINTO

RÉGIMEN PROCESAL

ARTICULO 271- Resoluciones recurribles. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Provincial en materia de faltas electorales y sanciones serán recurribles en las formas, plazos y procedimientos previstos en este Código.

ARTICULO 272 - Procedimiento aplicable a las faltas electorales. Las faltas electorales previstas en este Título se sustanciarán ante el Tribunal Electoral Provincial con intervención del Procurador Fiscal Electoral, con arreglo a los principios de legalidad, debido proceso, defensa, contradicción, celeridad, informalismo razonable, proporcionalidad y decisión fundada.

Ninguna sanción podrá imponerse sin previa instrucción del procedimiento correspondiente y sin haber conferido al presunto infractor oportunidad suficiente de ser oído y ofrecer prueba.

ARTICULO 273 - Inicio del procedimiento. El procedimiento podrá iniciarse:

- a) de oficio por el Tribunal Electoral Provincial;
- b) por denuncia de partidos políticos, confederaciones partidarias o alianzas electorales;
- c) por denuncia de fiscales, apoderados o candidatos;
- d) por denuncia de cualquier elector o persona legitimada; y
- e) por remisión de actuaciones de otros organismos o autoridades.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

ARTICULO 274 - Medidas preventivas. Durante la sustanciación del procedimiento, el Tribunal Electoral Provincial podrá disponer medidas preventivas o cautelares para hacer cesar la infracción, preservar prueba, impedir la reiteración de la conducta o resguardar la integridad del proceso electoral.

Entre otras, podrá ordenar:

- a) el cese inmediato de publicidad o propaganda;
- b) el retiro de piezas gráficas, audiovisuales o digitales;
- c) la preservación de documentación o registros; o
- d) la suspensión preventiva de asignaciones o beneficios, cuando la ley lo autorizare.

ARTICULO 275 - Procedimiento supletorio. En cuanto resultare necesario para la sustanciación de las faltas electorales y no estuviere previsto en este Código, se aplicarán supletoriamente las reglas del procedimiento administrativo y electoral provincial compatibles con la naturaleza del proceso.

La investigación y el juzgamiento de los delitos electorales se registrarán por la legislación procesal penal que resultare aplicable conforme al órgano competente.

ARTICULO 276 - Tutela electoral urgente. A los efectos de sustanciar las acciones o peticiones urgentes previstas por este Código para la tutela del sufragio y de los derechos político-electorales, la autoridad competente deberá resolver con la mayor celeridad posible y podrá disponer el cumplimiento inmediato de sus decisiones, con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 277 - Partidas presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación del presente Código.

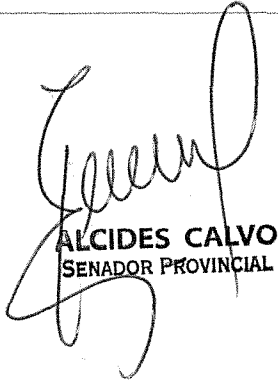
ARTICULO 278 - Derogaciones. Deróganse las Leyes 2600, 4990, 9280, 11627, 11679, 12080, 12367, 13156, 13243, 13133 y 13461.

ARTICULO 279 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.




Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

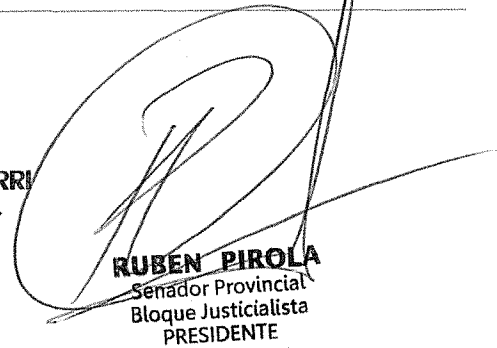
2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.


ALCIDES CALVO
SENADOR PROVINCIAL


Dr. OSVALDO H. S. SOSA
SENADOR PROVINCIAL


ARMANDO TRAFERRÍ
Senador Provincial


EDUARDO ROSCONI
SENADOR PROVINCIAL


RUBÉN PIROLA
Senador Provincial
Bloque Justicialista
PRESIDENTE

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley que se eleva responde al mandato constitucional que surge de la reforma de la Constitución Provincial en el año 2025.

El reformador constituyente estableció nuevas bases en la Segunda Parte, Título Único, Capítulo Primero, Régimen Electoral, donde en el artículo 56 quedaron establecidos los siguientes principios:

"La Provincia garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos de conformidad con los principios de la democracia representativa.

Las personas tienen derecho a participar de los asuntos públicos, directamente o a través de los representantes elegidos en elecciones periódicas mediante sufragio universal, igual y obligatorio. El voto es secreto e intransferible.

Son electores las personas que se encuentren inscriptas en el padrón electoral provincial.

Los extranjeros son electores en los órdenes provincial y municipal.

Ninguna persona puede ser candidata para ocupar cargos electivos si ha sido condenada por delitos dolosos en las condiciones que determine la ley.

Una ley aprobada por mayoría absoluta de integrantes de cada Cámara determina la competencia judicial permanente y específica en materia electoral y de partidos políticos, así como los principios y la autoridad encargada de la organización de las elecciones, que debe contemplar:

- 1) la autoridad única del presidente de la mesa receptora de votos, a cuyas órdenes está la fuerza pública;
- 2) comienzo y conclusión de la elección dentro del día fijado;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

3) *escrutinio provisional público, inmediatamente después de cerrado el acto electoral y en la propia mesa, cuyo resultado se consignará en el acta suscripta por el presidente del comicio y fiscales presentes, a quienes el primero dará certificado de dicho resultado; y,*

4) *prohibición del arresto de electores, salvo en flagrante delito o por orden emanada de autoridad competente."*

El actual plexo legislativo electoral de la provincia se constituye con gran número de leyes que han sido votadas en distintas épocas y años. El sistema electoral se fue construyendo a partir de las modificaciones legislativas que se iban presentando, pasando por distintas etapas en la que regía un determinado sistema que era reemplazado por otro.

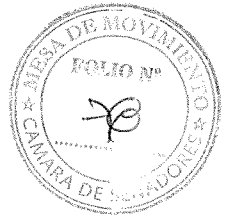
Así el diseño electoral fue pasando de los sistemas directos de votos, a ley de lemas, para llegar al actual sistema de primarias abiertas obligatorias y simultáneas y también con sistema de boleta única de sufragio.

Entendemos, y así proponemos, que resulta conveniente la codificación de las disposiciones electorales, unificando y sistematizando un solo cuerpo legislativo la materia electoral, con definición de sus principios generales y orientadores, los aspectos específicos del sistema electoral, requisitos de candidaturas, el proceso electoral y sus plazos, la regulación y funcionamiento de las campañas, el cuerpo electoral, la calidades, deberes y derechos del elector, el acto electoral en todos sus pasos y las faltas y sanciones referidas a la materia.

En este sentido, como autores del proyecto, nos pronunciamos claramente por la defensa y continuidad del Sistema de Elecciones Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias (PASO) para la elección de precandidatos y candidatos a los cargos electivos provinciales y municipales.

Relacionado a este principio se establece como sistema de sufragio el de Boleta Única de Papel para cada una de todas las categorías de cargos electivos. Asimismo, mantenemos el actual funcionamiento del sistema, con las correcciones necesarias, pero desestimamos la posibilidad de que se puedan agrupar los cuerpos de boleta o que se pueda votar por listas completas o sábanas.

Se regulan los cargos electivos a cubrir, conforme surge de las disposiciones de la Constitución Provincial reformada en 2025 y de la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

autonomía municipal establecida en una nueva Ley Orgánica de Municipios.

A los efectos de mayor previsibilidad electoral, se determina como fecha fija de las elecciones generales para el cuarto domingo de junio y se acortan los plazos para la realización de las PASO.

Al abreviar los plazos de extensión de las campañas se procura también generar menores gastos y costos en la realización de las mismas, de manera tal que no solo se ahorre en tiempo sino también en el cuidado de los fondos públicos, aspecto que debe ser siempre considerado.

Se adoptan las disposiciones relativas sobre el voto de jóvenes de 16 a 18 años y de extranjeros, conforme lo establece la Constitución Provincial reformada.

Se simplifican procedimientos en la presentación de precandidaturas y candidaturas y se busca modernizar el proceso electoral con la incorporación de nuevas tecnologías, tales como el expediente digital electoral, gestión de calidad, etc. El procedimiento electoral santafesino debe avanzar hacia una mayor digitalización, tomando el ejemplo de otras jurisdicciones que han adoptado nuevos sistemas de trabajo.

Se revisan los distintos porcentajes que se necesitan para participar en las elecciones, tales como las adhesiones, el piso mínimo de las PASO para participar luego en las elecciones generales y la asignación de cargos luego de las elecciones generales.

Se regula detalladamente el proceso de la campaña proselitista electoral, a los efectos de evitar conductas que generen inducción de voto, publicidad de actos de gobierno, encuestas, falsa información en redes sociales, normas de conductas para los precandidatos y candidatos y actos prohibidos en la campaña.

Entendemos que la prohibición de estas conductas y su consecuente sanción colaboran para desterrar viejas y repudiables prácticas políticas que aparecen con las campañas electorales y proselitistas y que sólo aportan mayor descrédito a la actividad política.

También se determinan disposiciones para la accesibilidad del voto, en resguardo y protección de las personas con discapacidad, a los efectos de garantizar las condiciones de ejercicio de su derecho a votar.

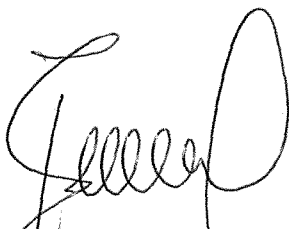


Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

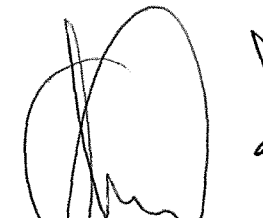
2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Ofrecemos entonces al análisis y debate parlamentario el presente Código Electoral para la provincia de Santa Fe, con la seguridad de que el trabajo de los legisladores y de las comisiones enriquecerá nuestra propuesta y permitirá llegar satisfactoriamente a cumplir lo que encomienda nuestra Constitución Provincial.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores Senadores nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



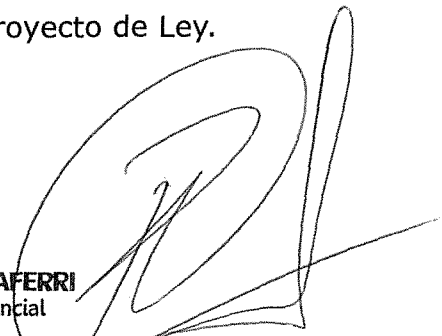
ALCIDES CALVO
SENADOR PROVINCIAL



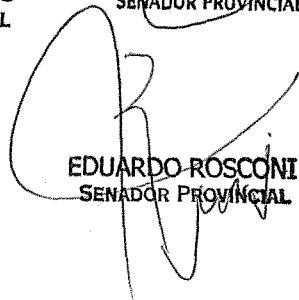
Dr. OSVALDO H. S. SOSA
SENADOR PROVINCIAL



ARMANDO TRAFERRI
Senador Provincial



RUBÉN PIROLA
Senador Provincial
Bloque Justicialista
PRESIDENTE



EDUARDO ROSCONI
SENADOR PROVINCIAL

Bajo los términos de la Ley N° 25.506 en los Decretos N° 2628/2002 y Decreto N° 283/2003, se deja constancia que el presente documento ha sido firmado digitalmente